

# ESPOSICION

HECHA EN 18 DE NOVIEMBRE DE 1853,

AL

CITADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

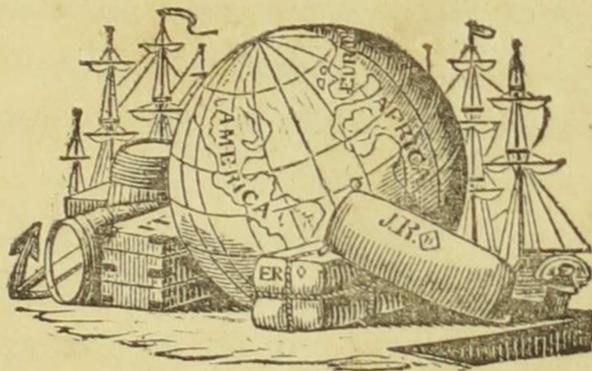


**LORENZO MARIA LLERAS,**

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

SOBRE LOS TRATADOS DE AMISTAD I LÍMITES, DE ESTRADICION DE REOS, I DE NAVEGACION FLUVIAL, QUE, COMO PLENIPOTENCIARIO DE LA NUEVA GRANADA, CELEBRÓ CON S. E. EL SEÑOR MIGUEL MARÍA LISBOA, MINISTRO RESIDENTE DEL BRASIL, EN LOS MESES DE JUNIO I JULIO DEL MISMO AÑO.

**CON UN MAPA.**



**BOGOTA.**

**IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.**

CARRERA DEL PERÚ, NÚMERO 26.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RESEARCH REPORT

NO. 100

BY J. J. THOMSON

CHICAGO, ILL., 1900

PRINTED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILL., 1900

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PHYSICS DEPARTMENT  
RESEARCH REPORT  
NO. 100  
BY J. J. THOMSON  
CHICAGO, ILL., 1900  
PRINTED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILL., 1900

# INDICE.

INTRODUCCION.....	PAG.	1
-------------------	------	---

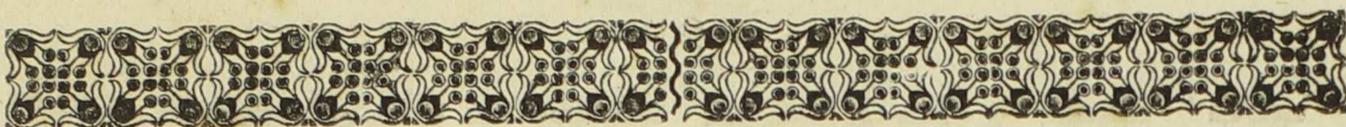
## EL TRATADO DE LIMITES.

CAPITULO I.—PUNTO DE PARTIDA.—UTI POSSIDETIS.....	2
CAPITULO II.—TRATADO DE SAN ILDEFONSO DE 1777.....	5
§ 1.º— <i>Su historia</i> .....	5
§ 2.º— <i>Razones para desecharlo</i> .....	10
CAPITULO III.—MAPA DEL JENERAL TOMAS C. DE MOSQUERA.....	15
CAPITULO IV.—LÍNEA DE TABATINGA AL APAPÓRIS.....	19
CAPITULO V.—FRONTERA POR EL YUPURÁ AL RIO DE LOS ENGAÑOS.	24
§ 1.º— <i>Razones para pretenderla</i> .....	28
§ 2.º— <i>Motivos para no adoptarla</i> .....	28
CAPITULO VI.—LA FRONTERA CONVENIDA.....	33
CAPITULO VII.—RESPUESTA A UNA CENSURA.....	34
CAPITULO VIII.—NOTICIAS DEL TERRITORIO.....	37
CAPITULO IX.—EL EPÍLOGO.....	40

## LOS OTROS TRATADOS.

CAPITULO I.—NAVEGACION FLUVIAL.....	42
§ 1.º— <i>Estados ribereños del Amazonas i sus afluentes</i> .	42
§ 2.º— <i>Estados no ribereños</i> .....	46
CAPITULO II.—ESTRADICION DE REOS.....	48
CONCLUSION .....	49
TRATADO DE AMISTAD I LÍMITES, CELEBRADO ENTRE LA LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA I EL IMPERIO DEL BRASIL, EN 25 DE JULIO DE 1853.....	51
CONVENCION DE NAVEGACION FLUVIAL, CELEBRADA ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA I EL IMPERIO DEL BRASIL, EN 14 DE JUNIO DE 1853.....	54
TRATADO SOBRE ESTRADICION DE REOS, CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA I EL IMPERIO DEL BRASIL, EN 14 DE JUNIO DE 1853.....	57





# INTRODUCCION.

CIUDADANO PRESIDENTE,

A MEDIADOS del último mes de junio se presentó en esta ciudad el Esclentísimo Señor Miguel María Lisboa, con el carácter de Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil cerca del Gobierno de la Nueva Granada.

Era el objeto de su mision, el de ajustar arreglos sobre límites, navegacion de rios i estradicion de reos, entre uno i otro país, i presentó al efecto la carta credencial i los plenos poderes correspondientes.

En mi calidad de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, merecí de vos, Ciudadano Presidente, que me confiriéseis plenos poderes para entrar con el Ministro Brasileiro en la negociacion de los mencionados arreglos, i para dar a estos el término debido por medio de los Tratados que fuesen su consecuencia.

No obstante el conocimiento que tenéis de las razones que han motivado las disposiciones consignadas en los artículos de que consta respectivamente cada Tratado, creo de mi deber presentaros un breve resúmen de las principales, ántes de separarme del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, empleo cuya renuncia, reiterada mas de una vez, habéis tenido por fin la dignacion de admitirme.

Aunque el Tratado sobre estradicion de reos, i la Convencion de navegacion fluvial entre los dos países, se firmaron el dia 14 de junio, i el Tratado de amistad i límites no vino a firmarse sinó el 25 de julio siguiente, despues de largas i repetidas conferencias, me ocuparé primero, en esta Esposicion, de aquel de dichos Tratados que, en razon de su importancia, merece indisputable preferencia, a saber,

# EL TRATADO DE LIMITES.

## CAPITULO I.

### Punto de partida.—*Uti possidetis.*

Los pueblos de raza latina diseminados en el Continente Americano, al declararse independientes de sus respectivas metrópolis, a fin de constituirse cada uno de ellos en un modo de ser que le fuera peculiar, i satisfacer sus necesidades de libertad i de progreso, han reconocido i adoptado para el deslinde de los territorios que hayan de pertenecerles, los límites de aquellos que ocupaban al tiempo de su separacion. Todos han convenido en sujetarse al *uti possidetis* de 1810, i no sin motivo poderoso; porque tal principio es el único conforme con el sistema de Gobierno denominado PROPIO POPULAR, emanacion de la soberanía del individuo sobre sí mismo; pues sería absurdo exigir, que pueblos que por su voluntad libre se han constituido en cierto cuerpo de nacion, hagan el sacrificio de esa voluntad, obligándose a ser partes constitutivas de un Estado diferente, El hecho por todas partes ha confirmado el derecho; porque los habitantes que, en 1810, ocupaban cada una de las secciones de la América Española, se proclamaron independientes de España, únicamente con el territorio a que se estendia el dominio a que estaban sujetos, i todos han declarado en sus Constituciones respectivas, como parte integrante de dicho territorio, lo que poseían de hecho en la época de su independencian. La lei fundamental del Brasil ha formulado igual declaratoria; i el Plenipotenciario de aquel Gobierno reconoció el *principio*, en la conferencia del 9 de julio, manifestando que, “en la creencia en que él se hallaba de que el *uti possidetis* de 1810 era el mismo de 1802 i de 1822, respetando, como debia respetar, esa segunda época, que era la época de la independencian del Imperio, convenia desde luego, con esa reserva, en adoptar el *uti possidetis* de 1810 como punto de partida; pero que exigia que no se determinase en el Tratado, para no herir susceptibilidades nacionales.” Yo asentí a esto, siempre que así constase en el protocolo; quedando por lo mismo bien entendido, que el punto de partida de las negociaciones posteriores era el *uti possidetis* de 1810. El debia servirnos de principio de transaccion, indispensable para decidir dudas que no habian podido ser resueltas en mas de cien años. El iba a alejar todo motivo de desavenencia, infundiéndonos una conviccion contraria a la mui triste, de que solo por una guerra fuese posible establecer los límites respectivos.

Siendo, como ántes he dicho, el principio fundamental de los Gobiernos de la América Española, la *voluntad del pueblo*, no puede considerarse constituido independiente, en cada seccion de ella, sinó aquel territorio cuyos habitantes se han adherido voluntariamente al acto de ereccion del Gobierno respectivo; i jamas aquel que, en 1810, era ocupado por un

pueblo diverso que no tomara parte en tal acto, sinó que, por el contrario, habia proclamado i sostenido una independenciam distinta, i una nacionalidad reconocida por los otros Gobiernos. De aquí nace la superioridad del principio del *uti possidetis* sobre cualesquiera otros; i el Brasil, no solamente lo ha reconocido, sinó lo ha practicado tambien con varios de los Estados limítrofes, segun aparece de los hechos siguientes.

1.º Segun el artículo 4.º del Tratado celebrado entre las coronas de España i Portugal en 11 de octubre de 1777, la línea divisoria, por el lado del Uruguái, tocaba el rio Uruguái, frente a la embocadura del Pepiriguazú, dejando a España todas las misiones orientales del mismo Uruguái; mas, por el parágrafo 2.º del artículo 3.º del Tratado de límites de 12 de octubre de 1851, ajustado entre el Brasil i el Uruguái, i que ha sido ya ratificado, la línea divisoria toca el Uruguái en la embocadura del Quaraim, dejando las mencionadas misiones al Brasil, en virtud del principio del *uti possidetis* (\*).

2.º El artículo 9.º de dicho Tratado de 1777 dispone, que la frontera del Paraguái siga por el Iгурéi, tributario del Paraná, hasta sus cabeceras, para buscar desde allí las cabeceras del tributario mas cercano del Paraguái, que es el Jejui-guazú, o Xexui-guazú. Durante los trabajos de la demarcacion, el Comisionado Español, Azara, se adelantó i ocupó el rio Paraguái hasta dos grados mas al norte, i los Paraguayos, en virtud de esta ocupacion, reclaman derecho a ese territorio, derecho que el Brasil les reconoce por el *uti possidetis*, prescindiendo del Tratado de 1777.

3.º Segun el artículo 11 del mismo Tratado, la línea divisoria, por el lado de Loreto, seguia hasta el Avatiparanó, dejando a España el fuerte Portugués de Tabatinga. Sin embargo, por el artículo 7.º del Tratado de 23 de octubre de 1851, el Perú, poseedor de Loreto, ha reconocido el fuerte de Tabatinga como frontera.

4.º Finalmente, el artículo 12 del Tratado de 1777 manda trazar la línea, en el rio Negro, por un punto que cubra los establecimientos Portugueses que existian en 1750; la historia de Moráes i del Padre Roman prueba, que, ántes de 1750, es decir, en 1744, ya los Portugueses poseían en el rio Negro, no solo a Marabitánas, sinó a Yavitá, mui arriba del Casiquiare, pueblo al cual dicho Moráes trajo al jesuita Español; todas las circunstancias de este hecho, i de los establecimientos Portugueses que entónces existian en el alto rio Negro, están probadas por el testimonio juramentado que dieron varios vecinos de este último en aquella época; i, en fin, la posesion de él por los Portugueses ántes de 1750, está probada con el testimonio de Humboldt. (\*) En esta virtud, cuando se trató de la

(\*) Véase la Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, presentada al Cuerpo Lejislativo en 1852.

(\*) Humboldt, tomo 3.º, páginas 63, 187, 188, 189, 294 i 295 &c.

demarcacion, los comisarios de Portugal reclamaron la entrega de San Carlos i San Agustin, (\*) que fueron fundados por Solano en 1759 en territorio mucho ántes ocupado por los Portugueses, reiterando las reclamaciones hechas por el Jeneral Mello i Castro, en oficio dirigido a Ituriaga en 26 de agosto de 1763. I sin embargo, en el Tratado de límites ajustado entre Venezuela i el Brasil, este ha prescindido de sus antiguas i repetidas reclamaciones, i, obediente al principio del *uti possidetis*, ha consentido en una línea que le priva del territorio que ocupaba ántes de 1750, segun el respetable testimonio producido.

Adoptado el principio del *uti possidetis* de 1810 por los Plenipotenciarios Brasileros i Granadinos, en virtud de las razones espuestas, i de la práctica seguida por las Repúblicas Americanas i el Imperio del Brasil, la tarea de los negociadores quedaba reducida únicamente a examinar, de una manera franca, leal i concienzuda, cuáles eran los territorios ocupados en 1810 por la Nueva Granada i el Imperio; i, respecto de aquellos países desiertos e inesplorados, por entre los cuales hubiera de marcarse la frontera, averiguar hasta dónde se habian ejercido actos positivos de dominio, ora por el uno, ora por el otro pueblo, i conciliar los intereses de ámbos buscando las conveniencias del tráfico i los bienes de la civilizacion. Animados los dos negociadores del espíritu de la concordia, de sinceridad i buena fé, i deseosos de ajustar sus procedimientos a la mas estricta justicia, se consagraron al estudio de los hechos consignados en los documentos que les fué posible obtener de los archivos públicos o particulares, procurando llegar a la verdad, i nada mas que a la verdad. Considerando su mision diplomática, esenta de los artificios de los siglos pasados, i en toda la desnuda sencillez que los intereses del mundo moderno demandan en las relaciones recíprocas de los Gobiernos i los pueblos libres, ninguno de los negociadores aspiró a obtener sobre el otro ventajas ilejitimas, o no justificadas por las conveniencias comunes de las naciones que representaban.

Empero, ántes de entrar en el exámen de las razones que motivaron las disposiciones acordadas en los parágrafos 1.º i 2.º del artículo 2.º del Tratado de 25 de julio último, que fijan la línea divisoria entre los territorios de la Nueva Granada i el Brasil por la parte en que confinan, permitidme, Ciudadano Presidente, que os manifieste por qué no juzgaron los Plenipotenciarios negociadores, admisible en manera alguna, para que les sirviese de punto de partida, el Tratado celebrado entre las coronas de España i Portugal en 11 de octubre de 1777. El punto de partida no podia ser otro que el *uti possidetis* de 1810, como llevo demostrado; pero, como no faltarían algunos que opinasen en favor de dicho Tratado, me ocuparé de esta cuestion en el capítulo siguiente.

(\*) Chermont, en oficio de 1.º de agosto de 1781.

## CAPITULO II.

### Tratado de San Ildefonso, de 1777.

#### § 1.º

#### SU HISTORIA. (\*)

Reservada estaba al Conde de Floridablanca la gloria de procurar término a las incesantes cuestiones de límites coloniales, que, por espacio de cerca de tres siglos, fueron un fecundo manantial de hostilidades entre las Cortes de Madrid i Lisboa. Don José Moñino, Conde de Floridablanca, de familia humilde en Hellin, provincia de Murcia, se habia distinguido con su capacidad, i con el favor de la casa de Osuna, hasta el punto de ocupar en la magistratura el importante destino de Fiscal del Consejo de Castilla. Sus conocimientos en la legislación civil i canónica, i el dulce i conciliador carácter de que estaba dotado, lo llevaron aún al mas elevado puesto de Embajador en Roma, donde se hallaba cuando, habiendo renunciado en 1777 don Jerónimo Grimaldi el que ocupaba de Ministro de Estado, Cárlos III llamó a Floridablanca para remplazarlo, enviando en su lugar a la Corte Pontificia al Ministro dimisionario. Tomó posesion Floridablanca del nuevo cargo de Secretario de Estado i del Despacho el 19 de febrero, i el 1.º de octubre de aquel año habia dado cima a las añejas i animosas desensiones de España i Portugal, por medio del tratado de San Ildefonso, para el cual adoptó en gran parte lo hecho por don José Carbajal, en el de Madrid, el 15 de enero de 1750. Para mejor intelijencia convendrá referir sucintamente la historia de las contestaciones que anteriormente habian mediado entre los Reyes de España i Portugal.

El Papa Nicolás V habia dado nuevo impulso al carácter emprendedor de los Portugueses, sancionando sus descubrimientos ultramarinos, i concediendo a aquella corona, por bula despachada en 8 de enero de 1454, el dominio de las tierras que encontrasen sus súbditos desde el cabo de *Non* hasta el continente de la India. No ménos jeneroso Alejandro VI, luego que Cristóbal Colon hizo su primer viaje a América tomando tierra en la isla Española, se apresuró a espedir una nueva bula en 4 de marzo de 1493, declarando propiedad de los Reyes Católicos las islas i tierras ya descubiertas, i que descubriesen sus súbditos al poniente i mediodia de una línea que trazó desde el polo ártico al antártico, separadas cien leguas al poniente i medio dia de las islas de Cabo-Verde.

Inútil es entrar en el exámen con que la Silla Pontificia hacia tan jenerosas donaciones.

Las doctrinas de aquel siglo, i la tolerancia de los hombres, sancio-

(\*) Extracto tomado de varios documentos fehacientes que, en cópia auténtica, se obtuvieron de un archivo Español, en el presente año.

naban tales hechos, i esto bastó para legitimar las sucesivas adquisiciones de los Españoles. Pero el Rei de Portugal reclamó contra la disposicion de la Corte Romana, alegando que la línea se hallaba demasiado arrimada al Africa, quedando mui circunscrito el campo de los descubrimientos de sus súbditos. Mas fáciles de concordar estas desavenencias entónces que mas tarde, cuando ya se orijinasen sobre vastos territorios e islas reconocidas, se allanaron los Reyes Católicos a complacer al monarca Portugués. Reuniéronse en Tordesillas don Enrique Enríquez, don Gutierre de Cárdenas i el doctor Rodrigo de Maldonado, como plenipotenciarios de España, i juntamente con los de Portugal, Rei de Soza, señor de Usagre i Berenguel, i su hijo don Juan de Soza, firmaron el 7 de junio de 1494, un tratado que fijaba una nueva limitacion, retirando la línea trazada por el Papa Alejandro, doscientas setenta leguas mas al poniente de las islas de Cabo-Verde. De manera que, segun la division de Tordesillas, correspondían a la corona Española los descubrimientos i conquistas que hiciese desde las trescientas setenta leguas al poniente de aquellas islas, i a la de Portugal, el resto que quedaba al oriente de la línea.

Una demarcacion arbitraria, i que atravesaba rejiones cuya existencia apénas se sospechaba entónces, produjo, como es de suponer, un cúmulo de cuestiones entre los Gobiernos Europeos.

Dieron principio con el célebre viaje de Magallanes; pues como Gonzalo Gómez de Espinosa hubiese aportado en 1521 a Tidoro, isla de las Molucas, cuyo archipiélago habian descubierto ya diez años ántes los Portugueses, la Corte de Lisboa reclamó altamente de la de Madrid, pidiendo que se evacuase aquella isla, i se reconociese dicho archipiélago como comprendido en la parte adjudicada al Portugal. Cárlos V sostuvo, que, al contrario, pertenecian aquellas islas a la corona Española como comprendidas en la última demarcacion. Los Portugueses arrojaron de Tidoro a los súbditos Españoles, i el Emperador, cuya atencion se hallaba ocupada en otro jénero de empresas, para las cuales necesitaba dinero, escuchó proposiciones de transaccion pecuniaria, hechas por la Corte de Lisboa. Ante el secretario Francisco de los Cobos se otorgó un contrato, o escritura de venta, con cláusula de retroventa, firmándola en Zaragoza, a 22 de abril de 1529, el Conde de Gatinara, el Obispo de Córdoba frai García de Loaisa, i el gran comendador de Calatrava frai García de Padilla, en nombre del Emperador, con Antonio de Acevedo, Embajador de Portugal. Cárlos V cedió a Su Majestad Fidelísima, por la suma de trescientos cincuenta mil ducados de oro, los derechos que pudieran corresponder a la corona de España en las Molucas, i convino en que se trazase, ademas de la anterior, una nueva línea en el mar de la India. Corriendo de polo a polo, debia separarse del archipiélago Moluco doscientas noventa i siete leguas i media, desde cuyo término al poniente se abstendrían los Españoles de hacer nuevos descubrimientos i ejercer el comercio. Apesar de

esta transaccion, la corona Española adquirió i colonizó, en 1564, las islas Filipinas, que dieron márjen tambien a nuevas controversias, pero que, definitivamente, quedaron bajo su dominio por el tratado del 1.º de octubre de 1777.

Dificultades del mismo jénero habian de suscitarse en la América meridional, con motivo del establecimiento de los Portugueses en el Brasil. Durante mucho tiempo, sea porque mediaban inmensos o desconocidos territorios entre sus provincias i las del Perú, o porque los derechos de los dos reinos en la Península se confundieron en la dominacion de Felipe II i sus dos inmediatos sucesores, no hubo cuestion de límites en aquel paraje. Pero el tratado de Lisboa de 13 de febrero de 1668, restituyendo su antigua nacionalidad al Portugal, abrió ancho campo a nuevas reyertas.

En enero de 1680, el Gobernador de Rio Janeiro, don Manuel Lobo, fundó en la costa, i a la orilla setentrional del Rio de la Plata, una colonia que llamó del *Sacramento*. Los Españoles que, ademas de haber reputado este terreno como de su inconcuso dominio, se hallaron con un establecimiento que por su situacion i vecindad podia ocasionar, política o comercialmente, efectos mui nocivos a Buenos Aires, reclamaron instantáneamente de la Corte de Lisboa su demolicion. Pero miéntras se controvertia el punto entre los dos monarcas, el Gobernador de Buenos Aires se resolvió a enviar de hecho una espedicion, que sin gran trabajo se hizo dueño del Sacramento, el 8 de agosto del mismo año, aprisionando las autoridades Portuguesas, i poniendo a recaudo la artillería i efectos militares que habia en el fuerte.

Este incidente dió nueva acritud a las contestaciones de Lisboa i Madrid, cuyos gobiernos procuraban sostener lo hecho por sus respectivas autoridades. Duraron aquellas hasta que al fin se transijieron las recíprocas pretensiones por un tratado provisional, que firmaron en Lisboa el 7 de mayo de 1681 el Embajador de Carlos II, don Domingo Júdice, Duque de Jubenazo i Principe de Chelamar, con el Duque de Cadaval, el Marqués de Fronteira i el Obispo don frai Manuel Pereira, plenipotenciarios del Rejente don Pedro. Dispúsose en este tratado, que las cosas se repusiesen al mismo estado en que se hallaban ántes de la agresion del Gobernador de Buenos Aires, pero sin que esta medida prejuzgase la cuestion de propiedad del terreno en que se habia fundado el Sacramento. Los Portugueses volverían a la colonia, pero sin facultad de ejercer comercio con los habitantes Españoles de la inmediacion, ni acto alguno de dominio adyacente, cuyo uso i aprovechamiento debia quedar esclusivamente a los mismos Españoles, i tambien la facultad de visitar sin permiso con sus buques el puerto del Sacramento, para carenas u otros fines. Ultimamente, se disponia la creacion de una comision mista de súbditos de las dos coronas, la cual, en el término de dos meses contados desde la

fecha del tratado, decidiese a cual de ellas pertenecía la propiedad del territorio en que se habia fundado el Sacramento. Hallándose discordes los comisionados, se rogaria al Papa que dentro de un año dirimiese con su fallo la cuestion.

Reuniéronse con efecto los comisionados en la orilla del Caya, rio límite de España en la provincia de Estremadura; pero, apesar de muchas i animadas discusiones, no fué posible se concertasen. Las cartas de aquel tiempo no eran exactas, i segun unas, la demarcacion de Torde-sillas daba el territorio del Sacramento al Portugal, i el mismo quedaba, segun otras, a la corona Española. Las observaciones posteriores de Humboldt han hecho ver que las últimas eran las mas exactas. Pero aprovechando entónces los comisarios lo favorable, rehusaron por ámbas partes sujetarse a las razones que les eran perjudiciales. I la cuestion quedó pendiente, pero en posesion el Portugal de su nueva adquisicion.

Adquirió un nuevo título a su dominio por el artículo 14 del tratado de Lisboa de 18 de junio de 1701. Deseoso Felipe V de consolidar con alianzas su advenimiento al trono Español, no tuvo dificultad en adquirir entónces la de Lisboa, a espensas de la cesion de los derechos que pudieron corresponderle sobre el Sacramento, i cierto rádio territorial que quedó sin señalar. Pero declarándose despues el Portugal en favor del Archiduque, los Españoles se apoderaron nuevamente de la colonia, que restituyeron otra vez en virtud del tratado de Utrech del 6 de febrero de 1715, aunque con la restriccion de que el Rei de España podria ofrecer dentro de año i medio una compensacion territorial por dicha colonia, i que en caso de quedar esta en dominio del Rei Fidelísimo, no ejerciesen comercio otros que los mismos Portugueses: cláusula necesaria en vista del estenso contrabando que hacian los Ingleses desde este puerto con las posesiones inmediatas de la corona Española.

Como el Portugal se hubiese negado a admitir el equivalente que le ofrecia España, i a este motivo de disension se hubiese añadido otro respecto a la demarcacion del territorio jurisdiccional de aquella plaza, que el Gobierno de Madrid pretendia restringir a alcance de cañon, pero que el Portugués estendia notablemente, ejerciendo actos de dominio en un dilatado rádio de ella; Felipe V echó los fundamentos de Montevideo precisamente en el terreno en cuestion, en lo cual se llevaba el objeto, no tan solo de dirimirla por este medio, sinó tambien el de vijilar mas de cerca el comercio fraudulento i usurpaciones territoriales de los colonos Portugueses.

Puede decirse, que los años sucesivos fueron una série no interrumpida de actos hostiles de Montevideo i Buenos Aires, contra el Sacramento, convertido ya en depósito comercial de los Ingleses para surtir las provincias Españolas. De 1735 a 1737, con motivo de las diferencias que se suscitaron entre España i Portugal, los Buenos-Aireños tenian

estrechados a los del Sacramento, i naturalmente los hubieran espulsado, sin las órdenes que comunicó la Corte de Madrid para que se retirasen del sitio de esta plaza.

En el pacífico reinado de Fernando VI, se intentó arreglar definitivamente con Portugal la tan antigua como disputada cuestion de límites. El Ministro don José Carbajal negoció i puso su firma en el importante tratado del 13 de enero de 1750, documento que honra a la verdad su memoria, porque se ve que sinceramente buscó el medio de terminar las controversias. Acerca de ellas se da una idea sucinta, pero mui clara, en el preemio de este pacto; i en seguida, abandonando las arbitrarias i aéreas demarcaciones de Alejandro VI i del tratado de Tordesillas, se establecen límites materiales entre las posesiones de ámbos Estados en la América meridional, quedando a España el Sacramento en cámbio del Ibicui, territorio de quinientas leguas de estension que se cedió a Portugal en el Paraguái, pero cuyo sacrificio estaba mui bien compensado con echar a los Portugueses del Rio de la Plata, i asegurar definitivamente el dominio de las islas Filipinas.

Desgraciadamente no tuvo efecto el gran pensamiento que habia determinado esta transaccion diplomática. Los Jesuítas Españoles del Paraguái escitaron conmociones, i resistencia a la agregacion del Ibicui al Portugal. Este, por su parte, obedeciendo al influjo del famoso Ministro Carvalho, despues Marqués de Pombal, tampoco se daba prisa a entregar la colonia del Sacramento. Malogróronse las anteriores negociaciones, i de nada sirvieron las últimas demarcaciones que para la ejecucion del tratado se hicieron en los años subsiguientes, porque el 12 de febrero de 1761 se celebró el nuevo tratado del Pardo, que anuló en todas sus partes el de 1750; volviendo todo al estado de confusion en que se hallaba ántes de aquel tiempo. Vino, pues, la guerra de 1762, i las armas Españolas espelieron por tercera vez a los Portugueses del Sacramento, pero por la vez tercera volvieron a ocupar esta plaza, segun lo dispuesto en el artículo 21 del tratado de Paris del 10 febrero de 1763.

En 1766, el activo Pombal esprió un momento favorable, para poner en movimiento una expedicion que paulatinamente se habia organizado, i que, saliendo del Rio Grande, se echó de repente sobre los fuertes Españoles de Santa Tecla, Santa Teresa i Montevideo, derrotando una division de Buenos Aires que intentó oponerse a sus progresos. El 6 de noviembre zarpaba ya de Cadiz una escuadra de seis navíos de línea, i otros buques menores, al mando del Teniente jeneral de Marina, Marqués de Castilli, i a cuyo bordo iban diez o doce mil hombres encargados de vengar los ultrajes del Rio de la Plata. Hiciéronlo cumplidamente, dando principio por la ocupacion de Santa Catalina, importantísima isla Portuguesa que se halla situada en la inmediacion de la capital del Brasil. Devolviéndose despues ácia el Rio de la Plata, los Españoles arrojaron sucesi-

vamente a sus contrarios de la colonia del Sacramento, de la isla adyacente de San Gabriel, i de cuanto habian ocupado en aquellas provincias.

Empeñada así la lucha en ultramar, se hubiera propagado ciertamente a la Península, sin un incidente que por dicha detuvo las hostilidades, i dió lugar a una sincera reconciliacion entre ámbas Córtes. Pombal, cuyas altas miras políticas eran superiores a la ilustracion i circunstancias de la nacion Portuguesa, temiendo que un matrimonio reuniese nuevamente aquellos Estados a la monarquía Española, habia intentado anular el célebre decreto de Lamego, que habilita a las hembras para suceder en la corona. Frustrósele la tentativa, por la poderosa resistencia de Doña María Francisca, hija i heredera del Rei José, a quien alentaban en la negativa su madre, la Reina Doña Victoria, i la Corte de Madrid, que hizo a su vez una vigorosa declaracion contra el nuevo orden de sucesion que se intentaba establecer. Pombal quedó en una falsa situacion con respecto a estas señoras, i así es que, habiendo fallecido el monarca Portugués el 4 de febrero de 1777, el primer paso del nuevo Gobierno fué separar de su puesto a aquel Ministro, i enviar ala Corte de Madrid como embajador, a Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho, con quien discutió, ajustó i firmó el Conde de Floridablanca el Tratado preliminar de límites el 1.º de octubre de dicho año. Habian ofrecido su mediacion las Córtes de Paris i Lóndres, pero el Ministro Español prefirió seguir directa i particularmente la negociacion con el Representante Portugués, porque así quedaba esento de que aquellas potencias exijiesen concesiones onerosas i en pro del Portugal, i que los favores que espontáneamente otorgase Cárlos III, se atribuyesen mas al influjo de los mediadores, que a la amistosa disposicion del Rei Católico.

Concluido el Tratado de límites coloniales, la Reina madre hizo un viaje a Madrid bajo pretesto de aclarar algunos puntos oscuros del mismo; i entónces fué cuando, de acuerdo con su hermano Cárlos III, se dispuso estrechar sólidamente la amistad i los intereses de las dos coronas, por un nuevo tratado de neutralidad, garantía i comercio, que se firmó en el Pardo el 24 de marzo del siguiente año de 1778.

§ 2.º

RAZONES PARA DESECHARLO.

Tal es, Ciudadano Presidente, la historia del Tratado de 1777, i es indisputable que, si hubiera sido cumplido en todas sus partes despues de su ratificacion por la una i la otra potencia, habríamos tenido el *uti possidetis* de 1810 en perfecta conformidad con el tenor suyo; ocupando los Brasileros las porciones de territorio, que segun él debieron ser devueltas a la corona de Portugal, i ocupando los Hispano-Americanos las restituidas a la corona de España. Empero, esto no fué así desgraciada-

mente; pues ya os he manifestado el desacuerdo en que se han visto las disposiciones del mencionado Tratado con el *uti possidetis* de 1810, en la línea divisoria del Brasil con el Uruguái, el Paraguái, Venezuela i el Perú. I por lo que a nosotros toca, en alguna parte, me bastará citaros las palabras del Conde de Floridablanca, tomadas de la Esposicion que presentó en 1789 a la Junta de Estado, fundada en aquel año por Cárlos III.

“El otro punto de las disputas con Portugal,” dice en la Seccion CXX, “está en el Marañon i navegacion de los rios Negro i Yupurá, desde la boca mas occidental de este, por la cual deben subir los límites, hasta un punto que se ha de fijar en él, i en el rio Negro, para cubrir los establecimientos de una i otra nacion, que han de quedar como estaban por aquella parte; todo en ejecucion del artículo 12 del Tratado de 1.º de octubre de 1777, referente al artículo 9.º del antiguo Tratado de 13 de enero de 1750. El motivo de la discordia ha sido una equivocacion de los Comisarios Portugueses, a que no han sabido satisfacer los Españoles, sobre la intelijencia de dichos artículos; i esto, i la mala fe i desconfianza en que han entrado unos i otros, *han interrumpido i suspendido la demarcacion de límites en aquel paraje.*”

De donde resulta, que *no se cumplió el Tratado*, i que las cosas quedaron en la confusion que tenian, i cada cual en posesion del terreno que ocupaba, así ántes como despues del tiempo en que ámbas coronas ceñian las sienes de un solo monarca; aumentándose sin duda esta confusion, durante la guerra que terminó por el tratado de paz i amistad, celebrado entre don Cárlos IV, Rei de España, i don Juan, Príncipe Rejente de Portugal, i firmado en Badajoz a 6 de junio de 1801, por don Manuel Godoi i don Luis Pinto de Souza. (\*)

Con efecto, es natural suponer que, durante la época transcurrida desde que don Antonio (puesto en el trono por los Portugueses, despues de la muerte del Rei don Sebastian) fué vencido por el Duque de Alba en Alcántara en 1581, apoderándose así Felipe II de los dominios peninsulares i de las colonias del monarca derrotado i prófugo, hasta que, en el reinado de Felipe VI, sacudió el Portugal la coyunda Española, i dió el cetro a la casa de Braganza en 1640; es natural suponer, repito, que durante el curso de sesenta años, hubiesen hecho avances los Portugueses, en distintas direcciones, sobre los territorios que lindaban en oscuros i dudosos confines con sus posesiones del Brasil, i mui especialmente ácia la parte occidental, en la hoya del Amazonas, el Putumayo i el Yupurá. I así mismo, durante la guerra que terminó por el Tratado de 1801, a que tengo hecha referencia, casi no puede ponerse en duda, que los habitantes de aquella colonia emprendieron conquistas territoriales, tanto mas fáciles cuanto eran mas desiertas las rejiones invadidas, i cuanto mayor era la distancia

(\*) El primer Cónsul rehusó ratificar esta paz, i aceleró así la de Amiens con la Inglaterra, en 1802, en que se restituyeron a España todas sus colonias, con escepcion de la isla de Trinidad.

a que se hallaban de la parte poblada por los Españoles.

Esto esplica la causa de las disputas habidas entre los Gabinetes de Madrid i Lisboa, subsiguientes al Tratado de San Ildefonso, así como al de Badajoz, en los cuales se renovaron los reclamos anteriores a 1777, al parecer estinguidos por las estipulaciones acordadas entre el Conde de Floridablanca i el señor de Souza Coutinho; no siendo de estrañarse, por consiguiente, que al declarar su independenciam los Estados Hispano-Americanos limítrofes con el Brasil, aquellos se hallaran en posesion de una parte del territorio de este, i vice-versa, con manifiesta violacion de tales estipulaciones.

Al llevarse estas a la práctica por los demarcadores Españoles i Portugueses, nombrados al efecto en ejecucion del artículo 15 del Tratado, suscitáronse entre ellos, respecto de muchos puntos de la línea divisoria, gravísimas desavenencias, que, como la ocurrida con relacion al punto a que alude la seccion CXX de la Esposicion citada, *interrumpieron i suspendieron* los actos de demarcacion.

Per mucha que sea la gloria que refleje sobre los signatarios del Tratado de 1777, precisamente por la época en que fué celebrado, i porque en realidad puso término a largas i desagradables cuestiones, forzoso es convenir, no obstante, en que él dió oríjen a la discordia de los demarcadores i a disputas i reclamos sin cuento. I siendo, como es, tan obscuro i contradictorio, que jamas pudieron los Gobiernos de España i Portugal ponerse de acuerdo sobre él, si los negociadores Brasileros i Granadinos lo hubieran tomado por regla; no habrían resultado de su aplicacion sinó interpretaciones mas o ménos arbitrarias, controversias inútiles, interrupcion de las conferencias, i la indefinida procrastinacion de un conveniente arreglo de límites, entre países llamados por la naturaleza a cultivar las relaciones mas francas i cordiales.

Ademas de lo obscuro i contradictorio del Tratado de 1777, i de que no llegó a ponerse en completa ejecucion, como lo comprueban los hechos, debe advertirse, que un tratado es un instrumento complejo, i que, para poder exigir que se cumpla en la parte favorable, es preciso hallarse en posibilidad de llevar a efecto la onerosa. I las Repúblicas Americanas carecen, una a una, de esta posibilidad; porque, demarcando el Tratado de 1777 una estensa línea en que el Brasil deslinda con ocho de ellas, no seria de equidad que alguna reclamase las ventajas que dicho Tratado pudiera ofrecerle, sin que al propio tiempo garantizase al Brasil las que en otros puntos debieran serle otorgadas, segun el tenor del propio Tratado; i esta garantía, en la hipótesi de ser ofrecida por alguna o algunas de las Repúblicas Americanas, las conduciria a un sistema de intervencion impracticable, i ajeno de todo punto a sus instituciones i principios. ¿Cómo podria la Nueva Granada, por ejemplo, garantizar al Brasil la devolucion de los territorios que, en virtud del *uti possidetis*, tendrá que dejar en posesion de Venezuela i el Paraguái?

Mas, si el cumplimiento del Tratado es imposible por lo que respecta a la demarcacion de la línea divisoria, no lo es ménos relativamente a otras estipulaciones en él contenidas. El artículo 19, por ejemplo, autoriza a *reclamar la estradicion de los esclavos prófugos*; i tal estipulacion, como se ve, es absolutamente contraria a las constituciones de algunas de las Repúblicas de América, i con especialidad a la de la Nueva Granada, no ménos que a las ideas dominantes en el estado actual de la civilizacion del mundo cristiano.

La adopcion, en fin, del Tratado, habria conducido a los negociadores Brasileros i Granadinos, a considerar vijentes los artículos 13 i 17, que autorizan al Brasil para *cerrar herméticamente*, si así puede decirse, *las bocas del Marañon*, privando a los Estados ribereños de este rio i de sus afluentes, de la navegacion del bajo Amazonas, que esclusivamente queda reservada a la nacion que lo posee.

“La navegacion de los rios,” dice el primero de los artículos citados, “por donde pase la Frontera, o Raya, será comun a las dos naciones, hasta aquel punto en que pertenecieren a entrámbas respectivamente sus dos orillas; i *quedará privativa dicha navegacion, i uso de los rios, a aquella nacion a quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia.*” I el segundo confirma esta disposicion injusta i anti-social, con otras no ménos perjudiciales al tráfico entre pueblos limítrofes, que contrarias a los progresos de la civilizacion. “En las mismas penas,” dice, “incurrirán los súbditos de una nacion, por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, o a los rios, o parte de ellos, *que no sean privativos de su nacion, o comunes a ámbas*; esceptuándose solo el caso en que algunos arribaren a puerto i terreno ajenos *por indispensable i urgente necesidad, que han de hacer constar en toda forma*, o que pasaren al territorio ajeno por comision del Gobernador, o Superior de su respectivo país, para comunicar algun oficio, o aviso, *en cuyo caso deberán llevar pasaporte que espresse el motivo.*”

Estipulaciones tan contrarias a los intereses bien entendidos de los pueblos Brasileros i Granadinos, i especialmente a los del último, no podian ni debian ser aceptadas como en fuerza i vigor; i mucho ménos por aquel que sostuviera, que “una nacion que es dueño de la parte superior de un rio navegable, tiene derecho a que la nacion que posee la parte inferior, no le impida su navegacion al mar, ni la moleste con reglamentos i gravámenes que no sean necesarios para su propia seguridad.”

• Deseoso el Plenipotenciario Granadino de lograr el reconocimiento explícito de este principio, respecto de la navegacion del Amazonas i sus afluentes, así como lo reclamaron de la España los Estados Unidos Anglo-Americanos, cuando aquella poseía, en 1792, la bocas i ámbas orillas del Misisipí inferior, i estos la orilla izquierda de la parte superior del mismo

ño; i acordándose, por otra parte, de que tal principio habia sido seguido por las potencias que concurrieron al Congreso de Viena en 1815, i que lo sentaron por base para el reglamento de navegacion del Rhin, el Neckar, el Mein, el Mosela, el Meusa i el Escalda; no habría podido aceptar jamas un estado de cosas que, por lo ménos, hubiera hecho difícil i problemática la consecucion del objeto que apetecía. Unas pocas leguas de territorio desierto, i de dominio disputable, no habrian sido nunca equivalentes al sacrificio de los grandes intereses comprometidos en el reconocimiento del principio de la libre navegacion del Amazónas i sus afluentes para los pueblos riberanos.

Debo decir en justicia, que el Plenipotenciario Brasilerero, no solo no opuso dificultad alguna al reconocimiento explícito del citado principio, sinó que, imbuido tanto como yo en las ideas modernas, así políticas como económicas, i anhelando sinceramente la facilidad de las comunicaciones entre uno i otro pueblo, i la prosperidad mercantil a ellas consiguiente, convino gustoso conmigo, al iniciarse apénas las negociaciones, en rechazar el Tratado 1777, como altamente retrógrado en la mitad del siglo en que vivimos. El solo podia i debia sernos útil, al acordar la linea divisoria, dando la presuncion del *uti possidetis* a aquel a quien fuese favorable, hasta tanto que el otro probase, en cada caso dudoso que ocurriese, que su nacion se hallaba, en 1810, en posesion del territorio disputado, o que habia ejercido sobre él positivos actos de dominio.

I no podia ser de otro modo; porque, siendo el *uti possidetis* el principio consagrado en las leyes fundamentales de la Nueva Granada i el Brasil, cuando quiera que el Tratado de 1777 estuviese de acuerdo con dicho principio, podia servir para facilitar la descripcion de la línea; pero, en el caso de hallarse en oposicion, el *uti possidetis* debia prevalecer sobre el Tratado, que no es ni puede ser lei de la República, ni del Imperio.

Sin que sea admisible en manera alguna la observacion de que, por el *uti possidetis* de 1810, a que se refieren las dichas leyes fundamentales, debe entenderse aquel que se deriva del Tratado de 1777; porque es bien sabido, que los publicistas llaman *uti possidetis*, a la *posesion de hecho* en una época dada. “La cláusula,” dice Bello, “que repone las cosas en el estado anterior a la guerra, *in statu quo ante bellum*, se entiende solamente de las propiedades territoriales, i se limita a las mutaciones que la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; i la base de la posesion actual, *uti possidetis*, se refiere a la época señalada en el tratado de paz, o a falta de esta especificacion, a la fecha misma del tratado (\*)” Por consiguiente, el *uti possidetis* no puede referirse a tratados anteriores; i si tal cosa fuera, el citado principio seria *inútil, e inconveniente* de todo

(\*) Principios de Derecho de Jentes por Andres Bello, página 391, edicion de Paris en 1840.

punto, porque nos dejaria en la necesidad de examinar i discutir los tratados, i los derechos que ellos otorgaran, sin adelantarse un solo paso para llegar a la decision de cuestiones envejecidas, i nunca resueltas segun el tenor de esos mismos tratados, sobre cuya interpretacion han estado siempre en discordia las partes interesadas.

Al aceptarse, pues, el principio del *uti possidetis*, era preciso desecharse el Tratado de 1777, como punto de partida para la fijacion de límites entre la Nueva Granada i el Brasil, por su *incompatibilidad* con las leyes fundamentales de dichos Estados. El habria exigido por una parte pérdidas, i efectuado por otra adquisiciones de territorio, que tales leyes repugnan i contrarían.

### CAPITULO III.

#### Mapa del Jeneral T. C. de Mosquera.

Hase publicado recientemente un escrito importante, i recomendable por mas de un motivo, a saber, una "Memoria sobre la Jeografía física i política de la Nueva Granada," por el Ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera. Imprimióse dicha Memoria en Nueva York en 1852, i está acompañada de un mapa, segun el cual los límites de la República van al Sur hasta los 4.º poco mas de latitud Norte, i al Oriente, hasta los 66.º poco mas o ménos de longitud Occidental de Greenwich, o algo mas de 8.º de longitud Oriental del meridiano de Bogotá.

La ilustracion reconocida del autor de este escrito, i la circunstancia de haber ocupado puestos elevados en la República, como los de Presidente i Secretario de Estado, hicieron que los Plenipotenciarios Brasileros i Granadinos se ocupasen seriamente en examinar la cuestion a que dicho escrito se refiere, teniendo el sentimiento de hallar, por resultado de su exámen, que el mapa del Jeneral Mosquera es opuesto *al principio del uti possidetis*, así como contrario tambien al espíritu i la letra de los tratados en que pretende fundarlo. I como una opinion tan respetable podria estraviar el concepto público, me permitiréis, Ciudadano Presidente, que os esponga las razones que obraron en el ánimo de uno i otro Plenipotenciario, para declarar sin valor alguno el susodicho mapa, en lo que dice relacion al objeto que nos ocupa.

Para probar que *es contrario al uti possidetis* de una época mui anterior al año de 1810, i no interrumpida hasta hoi, basta recorrer la línea que él traza, i observar los numerosos pueblos Brasileros que existen dentro de esa línea, i que han sido fundados i poseidos por sus ascendientes desde el siglo pasado. Empieza ella sobre el Amazónas por la boca *occidental* del Yupurá, i subiendo por esta boca, toma despues la laguna Marachí, i va en rumbo de Norte a la sierra de donde vierten los rios Cababuri i Pacimoni. I bien, dentro de esta línea tiene el Brasil, desde el siglo

pasado, el pueblo de Tabatinga, fundado en el año de 1766 por orden del Gobernador i Capitan Jeneral del Pará, Fernando d' Acosta de Ataide Teive; el pueblo de San Fernando del Desierto, en la confluencia del Izá, fundado por el mismo en 1768; todas las aldeas de Indios del Yupurá, de las cuales la de Curátus está sobre el Apapóris; i en fin, todos los pueblos, villas, i aldeas del rio Negro hasta Marabitánas. De estos dice el sabio Humboldt, que viajó en 1801, nueve años ántes de 1810, lo que sigue: "Mas abajo de la Glorieta siguen, en el territorio Portugués, el fuerte de San José de Marabitánas, los pueblos de João Baptista Mabbe, San Marcelino, próximo a la embocadura del Guaicía o Vexía (de que ya hemos hablado muchas veces), N. S. da Guia, Boavista, cerca del rio Jeana, San Felipe, San Joaquin de Coane, en el confluente del famoso rio Guapé, Calderon, San Miguel de Iparaná con un fortin, San Francisco de las Caculbaes, i en fin, la fortaleza de San Gabriel de Cachoeiras." Dice, ademas, en el tomo 4.º, página 223: "Estas indicaciones pueden servir para rectificar los mapas, de los cuales, aún el mas moderno que se ha publicado bajo los auspicios del señor Zea, i que se asegura haber sido construido segun los materiales que yo he recojido, señalan mui vagamente el estado de una larga i pacífica posesion entre naciones limítrofes. Se acostumbra considerar como Española toda la orilla austral del Yupurá, desde el Salto Grande hasta el delta interior del Avatiparaná, donde está colocado, sobre la orilla setentrional del Amazona, *un marco de límite*, piedra que los astrónomos Portugueses han hallado por latitud 2.º 20' i longitud 69.º 52'. (*Mapa manuscrito del Amazona por don Francisco Requena*, Comisario de límites de S. M. C. 1783). Las misiones Españolas de Yupurá o Caquetá, llamadas comunmente *misiones de los Andaquies*, solo se estienden hasta el rio Caguan, que es el afluente del Yupurá por bajo de la mision destruida de San Francisco Solano. Todo el resto del Yupurá al Sur del ecuador, desde el rio de los Engaños i la Grande Catarata, está en la posesion de los indíjenas i de los Portugueses. Estos tienen aún algunos establecimientos en Tabocas, San Joaquin de Cuerana, i en Curátus; el segundo, al sur de Yupurá; i el tercero, sobre su afluente setentrional, el Apapóris, a cuya boca, segun los astrónomos Portugueses por 1.º 14' latitud austral i 71.º 58' de longitud (siempre al Este del meridiano de Paris), los comisarios Españoles quisieron poner en 1780 la piedra de los límites, lo que indicaba la intencion de no conservar el marco del Avatiparaná. Los comisarios Portugueses se opusieron a que se tomase por frontera el Apapóris, pretendiendo que, para cubrir las posesiones Brasilenses del rio Negro, era preciso colocar el nuevo marco en el Salto Grande del Yupurá (latitud austral 0.º 33', longitud 75.º)."

Estas son pruebas de que el mapa del Jeneral Mosquera es contrario al *uti possidetis*.

Pero es tambien *contradictorio*; porque pretende fundar la línea,

por la laguna de Marachí, en el artículo 12 del Tratado de 1777, siendo imposible combinar dicha línea en la frontera del Yupurá, con el espíritu o la letra de dicho Tratado. Veamos lo que dice el artículo 12 del Tratado de 1777. “Continuará la frontera, subiendo aguas arriba dicha boca mas occidental del Yupurá, i por *en medio de este rio*, hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos Portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá i del Negro, como tambien la comunicacion, o canal, de que se servían los mismos Portugueses entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el Tratado de límites de 13 de enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9.º lo que enteramente se ejecutará, segun el estado que entónçes tenían las cosas, sin perjudicar tampoco a las posesiones Españolas, ni a sus respectivas pertenencias, i comunicacion con ellas i con el rio Orinoco &c.ª” I pues que este artículo se refiere al 9.º del Tratado de 1750, i manda respetar el sentido literal de él, veamos lo que dice: “Continuará la frontera por en medio del rio Yupurá, i por los demas rios que en él se junten, i se acerquen mas al rumbo del norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el Orinoco i el Marañon, o Amazónas; i seguirá por la cumbre de estos montes al Oriente hasta donde se estienda el dominio de una i otra monarquía.”

No es posible combinar la línea del Jeneral Mosquera con el espíritu i el fin principal de este Tratado, porque en 1750, época a la que, segun él, deberían volver las cosas, los Portugueses ya habían establecido las aldeas que nombró Humboldt sobre el rio Negro, las que fueron fundadas aún ántes de 1744 por los Carmelitas, i se servían, para evitar los raudales del rio Negro, de la comunicacion por el Yupurá al Apapóris, de este por el Portaje Tequié al Vaupés, de este al Issana, i del Issana al Tomó por donde bajaban al rio Negro. I, para cubrir dichos establecimientos i dicha comunicacion, decia el Plenipotenciario Brasilerero que era indispensable trazar la línea mucho mas al Norte i al Poniente, es decir, por el rio de los Engaños; pero convino despues, en virtud de mis observaciones, en que el objeto se lograba, segun el tenor del Tratado, subiendo por el Apapóris i el Taráira, i cubriendo las cabeceras del Tequié i el Vaupés.

Demostrado, como está, que la línea del Jeneral Mosquera es opuesta al espíritu i al fin principal del Tratado, debo manifestar que tampoco es conforme con la letra, porque dicho Tratado manda que la línea, despues de subir por la boca mas occidental del Yupurá, siga por *en medio de este rio*; i la laguna de Marachí, situada en frente de dicha boca, si hubiese de ser el límite, no daria lugar a que siguiese por *en medio* del Yupurá. Debe tambien, segun el sentido literal del Tratado de 1750, seguir la frontera por los demas rios que al Yupurá se juntan, i Marachí no es rio sinó laguna. Afluentes setentrionales del Yupurá, si se esceptuan los ria-

chuelos de poca o ninguna importancia, solo hai el Apapóris, el rio de los Engaños i el Caguan : luego uno de estos debia de ser el lindero, i el que cubriese, segun manda el Tratado, las comunicaciones entre el Yupurá i el Negro.

El mapa, pues, del Jeneral Mosquera es opuesto a los Tratados en que pretende fundarlo, i consiguientemente, contradictorio i sin valor. (\*)

(\*) Es cierto que los Comisarios Españoles de la primera demarcacion (la de 1759) tuvieron la temeraria pretension (ménos de lo que pretende el Jeneral Mosquera) de ir hasta el Corucobí, o San Gabriel; pero, rechazados a la fuerza i con argumentos por los Portugueses, desistieron completamente de ello. Aquella temeraria pretension fué causa de que don José de Ituriaga autorizase al sarjento Bobadilla a ocupar el pueblo Portugués de Marabitánas, despues de 1760; ocupacion que fué resistida a la fuerza por los Portugueses, obligando a los Españoles a abandonar su conquista i a retirarse quemando el pueblo. Habiéndose quejado Ituriaga al Capitan Jeneral del Pará, Mello e Castro, de la recuperacion del territorio Portugués, que él llamaba violencia, le contestó el Capitan Jeneral lo que sigue :

“ Pretende V. E. que yo mande retirar los destacamentos de las tropas que guarnecen las márgenes del rio Negro desde la Cascada del Corucobí para arriba, i restituir los indios de las poblaciones con el absoluto motivo de ser estos de la devoeion de España, i aquellas tierras de sus mismos dominios. Permítame V. E. que, en defensa de la verdad, dó a V. E. las noticias que califican esta causa, aunque no las supongo nuevas al conocimiento e instruccion de V. E., pues las habrá adquirido en todo el tiempo que sirve a S. M. C. en esta parte de la América.”

“ La posesion del rio Negro es tan antigua en la corona Portuguesa, que principió al mismo tiempo que el dominio de las demas colonias, que tiene en este Estado; siendo todos los vasallos de ella los que de tiempo inmemorial lo navegaron siempre, disfrutando todos los años los haberes que producían los sembrados de ámbas márgenes suyas, con tan eficaz curiosidad, que continuamente estendían su navegacion por la márjen del rio, muchos dias de viaje arriba de la boca del Casiquiare, i por varias otras bocas que tiene el mismo rio, de suerte que, en todo este tiempo, estuvo el rio Negro encubierto, no solo al dominio, sinó tambien al conocimiento Español, que, ignorando totalmente su situacion hidrográfica, cuestionaba su oríjen i su direccion, hasta el año de 1744, en que curiosamente la quiso indagar el Padre Manuel Roman, relijioso de la Compañía de Jesus, i Superior de las misiones que dirijía su Congregacion en el rio Orinoco, viniendo por él a entrar en el rio Casiquiare, en donde se encontró una tropa Portuguesa; en su compañía bajó hasta el rio Negro, en donde se detuvo poco, i de donde luego volvió, diciendo que iba a desengañar a los moradores del Orinoco de que sus aguas pagaban tributo a las corrientes del rio Negro, hasta entónces desconocido de los Castellanos, no solo por la via del Casiquiare, sinó por las de los rios Juinda, Passaviza, Tumbu, Aké, que tambien corren del Orinoco a entrar en el rio Negro, cuyas diferentes aguas surcaron siempre las canoas Portuguesas por estar usualmente en su poder, i ser desconocidas a la noticia Española.”

“ De esta esperiencia que hizo dicho relijioso, no resultó accion alguna de la parte de la España, con que presumiese legitimar su potestad imaginaria, hasta el año de 1759, en que, con el motivo de las reales demarcaciones, mandó V. E. al rio Negro al Alférez Domingo Simon López, i al Sarjento Francisco Fernández Bobadilla i otros Españoles, a saber del Arrial Portugués destinado para las conferencias de los reales demarcadores: i ellos de camino vinieron con manejos clandestinos, persuadiendo a los indios a que se pasasen a su comunidad, i formando casas en algunas poblaciones de las principales, con el pretexto de prevenir almacenes, en que recojiesen los bagajes de su respectivo cuerpo, cuando bajase para el Arrial de las conferencias: con esta ocasion se establecieron en la poblacion de San Carlos, i de ella se estendió el Sarjento Francisco Fernández Bobadilla por la barra del rio Negro hasta la primera poblacion de los Marabitánas, que a poco tiempo abandonó, quemando los indios sus mismas habitaciones rústicas. Estos son los principios de que V. E. quiere deducir la pretension al rio Negro: i estas son las razones de nuestra parte, a que V. E. llama violencias practicadas en el tiempo de la buena amistad.”

## CAPITULO IV.

### Línea de Tabatinga al Apaporis.

En el adjunto mapa, que trabajó el señor Coronel Agustin Codazzi para demostrar los límites de la Nueva Granada con el Brasil segun el nuevo Tratado, hallaréis, Ciudadano Presidente, una línea de puntos trazada desde el fuerte de Tabatinga sobre el Amazonas, hasta la boca del Apaporis en el Yapurá. Esta línea ha sido la convenida entre el Perú i el Brasil por el artículo 7.º del Tratado de 23 de octubre de 1851. El reconocimiento que hice de ella, con la reserva que aparece en el artículo 7.º del Tratado de 25 de julio último, se halla justificado con las razones consignadas en el protocolo de la conferencia del 12 del propio mes. No siendo de este lugar la esposicion de los argumentos que puedé i debe hacer valer la Nueva Granada, a fin de que se le roconozcan sus derechos a todo el territorio ubicado al Sur del Yapurá, i a una gran parte del que yace al Sur del Putumayo, debo circunscribirme a manifestaros, que los términos en que fué redactado dicho artículo 7.º dejan a salvo absolutamente los espresados derechos; i para el caso en que la República quede en posesion definitiva de tales territorios, es que ha sido menester hacer esplicita mencion de la línea de Tabatinga a la boca del Apaporis. Si por esto no fuera, ella habria aparecido inútil i exótica en el Tratado; pues la verdadera línea divisoria entre el Brasil i la Nueva Granada, habria debido entónces tener su punto de partida en la susodicha confluencia del Apaporis con el Yapurá.

Estimo conveniente trasladar aquí las razones que motivaron mi reconocimiento de la línea en cuestion, estractándolas de la conferencia del 12 de julio último, en los mismos términos en que fueron presentadas por el Plenipotenciario del Brasil.

El no podia, dijo, considerar el territorio ubicado al Sur del Yapurá “como frontera de la Nueva Granada, en razon de que no lo posee la República actualmente, i sí el Perú, con quien el Brasil ha tratado reconociendo el principio del *uti possidetis*.”

“A vista de una i otra justicia, parece que V. E. no solo me disculpa, sinó que juntamente me obliga a hacerle la reconvencion, para que V. E. mande retirar los destacamentos de las poblaciones de San Carlos, San Felipe, i demas poblaciones practicadas del Casiquiare para abajo por haberse introducido todas en las dependencias de rio Negro. Este requerimiento, que legalmente hago a V. E, acompañará la carta que próximamente daré a Su Majestad Fidelísima para comunicarla a S. M. C.”

“¿Con qué horror i escándalo de la razon no vería V. E. otra semejante propuesta, si yo la hiciese para que mandase evacuar de tropas e indios los distritos del Orinoco? Es cierto que este pensamiento, por injusto, causaria en V. E. un admirable asombro, pues afectaba querer disponer i gobernar el predio ajeno.”

Esta nota no tuvo réplica; i ¿hubiera el Gobierno Español, entónces tan superior al Portugués, sufrido la ofensa de la espulsion de sus tropas de Marabitánas, si no se hubiese convencido de que la pretension de Ituriaga era temeraria?

“Sin embargo, habiendo manifestado el Plenipotenciario Granadino, que se creía con derecho a reclamar dicho territorio, o parte de él, cuestion que el Plenipotenciario del Brasil no conocía, pues solo tenía noticia de que la hubiese entre el Ecuador i el Perú; i por desear, i tener derecho su Gobierno a que, en un momento en que franqueaba a las Repúblicas Sur-Americanas las aguas Brasileras del Amazónas, quedasen sus relaciones establecidas sólidamente, i removido todo motivo de ulterior desavenencia, aún el mas remoto e improbable; él tendria que reclamar de la Nueva Granada la confirmacion de la línea convenida con el Perú, para el caso en que alguna parte del territorio que se estiende entre el Marañon o Solimoes, i el Yupurá, i que fué agregado al Perú por real cédula de 15 de julio de 1802, le viniése algun dia a pertenecer. I como el Plenipotenciario del Brasil no queria que se pensase que reclamaba lo que no fuese justo, i fundado en principios admitidos, él, oficiosamente, i como prueba de la franqueza con que queria obrar, añadiría que, con tal confirmacion, la Nueva Granada no haría mas que aplicar el principio del *uti possidetis* de 1810. Eran prueba de ello: 1.º el mapa de Codazzi: 2.º el propio tratado con el Perú: 3.º el dominio efectivo que en aquel año ejercia el Brasil sobre el Solimoes hasta Tabatinga, sobre la boca del Putumayo, i sobre el Yupurá hasta el Apapóris; i 4.º el mapa de Humboldt.”

“1.º El mapa de Codazzi traza el límite, entre el departamento del Asuái i el Brasil, por medio de una línea recta tirada desde Tabatinga a la boca del Apapóris; i aunque, fundándose en una temeraria interpretacion del artículo 11.º del Tratado de 1777, reputaba usurpado el territorio en cuestion, sin embargo, con solo el hecho de conceder que estaba usurpado, ha concedido que estaba poseído de hecho por los Brasileros; i como esta posesion de hecho ha sido mui anterior al año de 10, está probado el *uti possidetis* del Brasil con relacion a aquel territorio. No porque sea necesario justificar esa posesion, a que gratuitamente se ha llamado usurpacion, para el caso presente (pues el principio consagrado es el *uti possidetis*, i no el *uti reclamatis*); sinó para demostrar que la falta de coincidencia entre el Tratado de 1777 i el *uti possidetis*, con relacion a la frontera de Maínas, no es efecto de un fraude, el Plenipotenciario del Brasil, tambien oficiosamente, i como prueba de franqueza, dirá que el territorio entre Tabatinga i el Avatiparaná, que por el Tratado de 1777 deberia ser cedido a España, i que efectivamente fué demarcado i balizado, no ha sido entregado, porque siendo su cesion considerada por el Portugal como una compensacion de lo que le deberia ser asegurado en otros puntos de la línea, los Comisarios Portugueses se han rehusado a entregarlo miéntras no se completase toda la demarcacion: i los Españoles no han querido completarla en la parte en que les era desfavorable (el

alto río Negro, por ejemplo), presentando pretensiones temerarias i contrarias al Tratado. Sobre el particular, citará el Plenipotenciario del Brasil las palabras de un Comisionado demarcador Portugués, el Coronel Teodosio Constantino de Chermont, encargado de esta parte de la demarcacion, que, en oficio dirijido a su Gobierno en 23 de diciembre de 1802, sosteniendo que la línea divisoria deberia correr por la cordillera de montes que es constante existe en la altura boreal de 4°, añade: ‘Si parece que no será admitida por los Españoles, por comprender los pueblos fronterizos de San Carlos, San Felipe i San Agustin, que no están comprendidos en los artículos declarados, tambien no les será nueva esta pretension, pues que yo les he exijido la entrega de dichos pueblos al Comisionado Español en la frontera de Tabatinga, cuando él pretendió la entrega de aquella frontera hasta la boca mas occidental del Yupurá, en oficio que le dirijí en 1.º de agosto de 1781, en el cual le referia que aquellos establecimientos habían sido hechos del año de 1759 en adelante.’ &c.ª”

“Otro Comisionado demarcador, el Intendente de Marina José Joaquín Victorio d’ Acosta, en oficio dirijido a su Gobierno en 18 de diciembre de 1802, dice, al hablar de los expedientes que emplearon los Españoles para no continuar la demarcacion: ‘Resultó de tales expedientes, que la orilla setentrional del Amazónas, desde Tabatinga hasta la boca mas occidental del Yupurá, la cual se habia escapado de pasar a los Españoles por la via de cesion, estuvo por dos dedos de ser por ellos dominada (al ménos hasta entregar la cuestion a la fuerza) por un grueso destacamento Español, que clandestinamente bajó del interior por el Izá, para apostarse en la confluencia de este río con el Amazónas, en la mitad de la márjen de este, entre el Yupurá i Tabatinga. Pero felizmente fué este destacamento anticipado de cerca, en el Izá, por un destacamento nuestro (el mejor movimiento que quizás se haya hecho de nuestra parte), por lo que los Españoles solo han podido mantenerse Izá arriba. Miéntras esto se pasaba, eran los Españoles escitados a la exploracion, pero en vano.”

“En un oficio dirijido por el Capitan Jeneral del Pará, don Francisco de Souza Coutinho, al Vizconde de Anadia, Secretario de Estado de Portugal, en 21 de enero de 1803, se lee lo siguiente: ‘La paralización que sufrieron las expediciones de una i otra nacion en la frontera de estos dominios, fué resultado de la sagacidad de la expedicion Española, porque a su nacion interesaba no se cumpliese la disposicion del Tratado preliminar, como al comisionado, en calidad de Gobernador de la lindante provincia de Maínas, ineresaba tambien impedirnos el conocimiento del territorio que debíamos adquirir. Con efecto, segun lo dispuesto en el referido Tratado preliminar, i enteramente conforme con el de 1750 en la determinacion de la línea divisoria entre estos dominios i los Españoles, en compensacion del territorio que tenemos que

‘ceder en la orilla setentrional del Amazonas, desde Tabatinga hasta  
‘la boca mas occidental del Yupurá, i sus afluentes, hasta encontrar el  
‘alto de la cordillera, tenemos que recibir por esta misma causa, en la  
‘parte superior del rio Negro, no solamente lo que los Españoles nos  
‘usurparon en la demarcacion de 1750, sinó mucho mas. Como, pues,  
‘en esta parte, todo debe ser pérdida para los Españoles, es bien natural  
‘que su Comisionado hiciese todo cuanto le fué tolerado, para impedir las  
‘exploraciones que solo a nosotros convenia verificar i realizar.’ ”

“Es, pues, evidente que el mapa de Codazzi, en esta parte, está conforme con el *uti possidetis*, pues desde 1802, i aún antes, i hasta el dia, ha tenido el Brasil pacífica posesion de Tabatinga i del bajo Putumayo, hasta 2.º de latitud boreal, i de la orilla derecha del Yupurá hasta el Apapóris.

“2.º El Tratado entre el Brasil i el Perú de 23 de octubre de 1851, traza la frontera por Tabatinga, i desde allí, por una línea recta hasta la boca del Apapóris, i la funda en el principio del *uti possidetis*; i la opinion del Perú en este particular tiene valor mui grande, porque esta República, ademas de las pretensiones que en comun tiene sobre Maínas, o sobre una parte de Maínas, con el Ecuador i la Nueva Granada, tiene ademas la gran ventaja de la posesion efectiva, i sería absurdo suponer, que sin buenas razones hubiera convenido en una línea que no está de acuerdo con el Tratado de 1777. Ademas, el Perú, que tiene un Gobernador en Loreto, i lo ha tenido desde que posee a Maínas, puede, mejor que nadie, atestiguar cual es la posesion de hecho del Brasil en esa parte.”

“Si al trazar la línea recta de Tabatinga ácia el Norte, el Perú la ha llevado hasta el Apapóris, i no solamente hasta el Putumayo, como cree el Plenipotenciario Granadino que debiera ser, es porque, en la ya citada real cédula de 15 de julio de 1802, se lee: que la agregacion del Gobierno i Comandancia Jeneral de Maínas al Virreinato de Lima, que dicha real cédula decretó, se debiera entender, no solo *por el Marañon abajo hasta las fronteras de las colonias Portuguesas, sinó tambien por todos los demas rios que entran al mismo Marañon por sus márgenes setentrional i meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yupurá, i otros ménos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos i raudales inaccesibles no pueden ser navegables*. Al citar esta real cédula, el Plenipotenciario Brasileiro no pretende mas que justificar a su Gobierno, por haber considerado, como la consideró, la estension del Gobierno de Maínas; pero él no ha garantizado ese territorio al Perú, i si la Nueva Granada logra hacer reconocerlo como suyo, el Brasil respetará ese reconocimiento, i el acuerdo que lo estableciere, manteniéndose imparcial en esta cuestion entre las dos Repúblicas, hasta que ellas la decidan entre sí.”

“3.º En cuanto el dominio efectivo del Amazonas hasta Tabatinga,

él tiene su oríjen desde el viaje de Pedro Feixeira, que, ántes de que los Españoles ocupasen a Maínas, subió hasta el Napo, i por el Napo hasta Quito, en 1637; pero fué consolidado en 1766, en que el Comandante Domingo Franco fundó el fuerte de Tabatinga, por órden del Gobernador del Pará, Fernando d'Acosta de Ataide Teive. Jamas los Españoles estendieron su dominio sobre el Marañon abajo de este fuerte; i, si él fué cedido a España por el Tratado de 1777, no tuvo lugar su entrega, porque los Españoles se han rehusado a completar la demarcacion en aquella parte que debería ser cedida a los Portugueses. Lo mismo sucede relativamente al Putumayo, cuya boca jamas fué poseída por los Españoles, i la única vez (en 1782) que tentaron ocuparla, se les anticiparon los Portugueses, i tuvieron que retirarse, Izá arriba, como queda probado."

"Esta posesion de Tabatinga, que empezó en 1766, que continuaba en 1801, i que ha durado hasta el dia sin interrupcion, i la del pueblo de San Fernando del Desierto, fundado en la orilla del Putumayo desde 1768, i la de la navegacion del Yupurá hasta el Apapóris, &.ª; son pruebas terminantes de que, segun el *uti possidetis*, la frontera del Brasil debe cubrirla i defenderla, como la cubren i defienden la línea ajustada con el Perú, i la del mapa de Codazzi."

"4.º Mui difícil será cuestionar la autoridad del Baron de Humboldt. El eminente lugar que ocupa entre los sábios del mundo, el conocimiento práctico que ha tenido de las localidades, el estudio profundo que ha hecho de la historia del Amazónas, i la imparcialidad con que ha podido hablar, de la que, si algún desvío pudiera haber, sería mas bien en favor de los Españoles que lo hospedaban i obsequiaban, son razones que no permiten que se rehusé su opinion en este punto. Véase, pues, el mapa del Baron de Humboldt, que marca el lindero entre el Brasil i Maínas por una línea recta de Tabatinga al Apapóris; i véase su obra (tomo IV, página 224) que dice: 'En el Putumayo, o Izá, las misiones Españolas mas meridionales, llamadas las *misiones bajas*, servidas por relijiosos de Popayan i de Pastó, no se estienden hasta el confluente de la Amazona, sinó solamente hasta 2º, 20' de latitud austral, que es en donde están situadas las aldeas de Marive, San Ramon i la Asuncion. Los Portugueses son dueños de la embocadura del Putumayo; i los relijiosos de Pasto están obligados, para llegar a las misiones del *Bajo Putumayo*, a bajar el Amazona hasta por bajo de la boca del Napo a Pevas, a avanzar al Norte por tierra hasta la *Quebrada* o *Caño* de Yaguas, i a entrar por este al rio Putumayo. Tampoco podría considerarse como límite de la Nueva Granada la orilla izquierda del Amazónas desde el Avatiparaná (longitud 69º, 32') hasta el Pongo de Manseriche, en la estremidad occidental de la provincia de Maínas. Los Portugueses han tenido siempre la posesion de las dos orillas hasta el Este de Loreto (longitud 71º, 54'); i hasta la posicion de Tabatinga, al Norte del Amazónas, donde está el

‘último destacamento Portugués, prueba suficientemente que la orilla derecha del Amazonas, entre la boca del Avatiparaná i la frontera junto a Loreto, jamas ha sido mirada por ellos como perteneciente al territorio Español.’ ”

En vista de estas razones, que justifican perentoriamente la línea trazada desde el fuerte de Tabatinga hasta la boca del Apapóris, ora pertenezca en justicia al Perú la parte occidental de ella, ora toque definitivamente en todo o en parte al Ecuador, o a la Nueva Granada; el Plenipotenciario Granadino no tuvo inconveniente en reconocerla, aunque solo por vía de transacción, como consta de la conferencia del 13 de julio, i siempre que el Plenipotenciario del Brasil conviniese por su parte en no desviarse de la línea propuesta por el primero, respecto de los ríos Apapóris i Taráira, sin subir hasta el río de los Engaños.

Después del tratado ajustado con el Perú, el Plenipotenciario del Brasil no podía deshacer lo hecho, ni tratar con el de la Nueva Granada relativamente a la parte de frontera correspondiente al territorio ubicado al Sur del Yupurá, sinó para el caso en que esta República, arreglados que fuesen sus límites meridionales, estuviera en no disputada posesión de dicho territorio. El deseaba, además, cortar de raíz todo motivo de ulterior desavenencia, objeto que era natural que esperase conseguir, a tiempo que franqueaba las aguas del Amazonas a los Estados ribereños de este río i sus afluentes. De este deseo, del cual yo participaba tanto como él, tuvo origen el artículo 7.º del Tratado, en el cual quedaron a salvo los derechos de la Nueva Granada, no solo respecto de las Repúblicas meridionales, sinó también respecto de Venezuela.

## CAPITULO V.

### **Frontera por el Yupurá al río de los Engaños.**

#### § 1.º.

#### RAZONES PARA PRETENDERLA.

Habiendo yo presentado al Plenipotenciario del Brasil, en la conferencia de 9 del julio, un contraproyecto de frontera, en virtud del cual excluía toda pretension *a seguir por en medio del Yupurá hasta el río de los Engaños*, que era lo propuesto por dicho Plenipotenciario en el proyecto primitivo, dejó este consignadas estensamente sus razones en el protocolo de la conferencia del día 12. Quiso probar el derecho del Brasil a que se le reconociese la línea mencionada, apoyándose: 1.º en los mapas oficiales Brasileros i noticias corográficas: 2.º en los mapas del Baron de Humboldt i del Jeneral Joaquin Acosta: 3.º en la *posesion actual*, que databa desde el siglo pasado en que dicha posesion fué efectiva, i consentida por los Españoles; i 4.º en que dicha línea era, en su concepto, la mas natural.

Estas razones, sin embargo, tuvieron que ceder a las sencillas i muy justas que tuve la fortuna de presentarle; i en fuerza de ellas, al propio tiempo que de las disposiciones amistosas abrigadas por el Gabinete de Rio Janeiro ácia la Nueva Granada, *transijióse la cuestion*, abandonándose absolutamente la frontera pretendida. Mas, para que pueda apreciarse en su debido valor, ora la consecucion que hice de nuestra *legítima* frontera, ora la condescendencia benévola del Plenipotenciario del Brasil, extractaré a continuacion los argumentos por él aducidos. Dicen así:

“ Los mapas Brasileros que existen, son fundados en los trabajos oficiales que ejecutaron los Comisarios de la demarcacion desde 1780 a 1789: de estos trabajos que, aunque imperfectos, i diverjentes de otros mas exactos que han sido posteriormente ejecutados, prueban cuáles eran los rios que dichos comisarios exploraban sin oposicion i como quien camina por su casa, exhibe el Plenipotenciario del Brasil una cópia por la cual se ve, que la Capitanía del rio Negro comprende el rio Yupurá hasta el rio de los Engaños, todo el Apaporis, el Vaupés i el Issana, marcando las comunicaciones entre el Negro i el Yupurá de que se servían los Portugueses por el Tequié i el Vaupés. Todos estos rios i comunicaciones no pueden ser cubiertos sinó por la línea del rio de los Engaños. De las noticias corográficas dadas por el Coronel Baena, oficial que escribió por órden del Gobierno, i que tuvo los archivos públicos a su disposicion, i en ellos fundó su obra, consta que los límites del Imperio con la Nueva Granada al Poniente, segun el pié en que quedaron las demarcaciones en 1790, hechas a consecuencia de los Tratados de límites de 16 de enero de 1750 i 1.º de octubre de 1777, son por el rio Yavarí, Solimóes i Cumiare (afluente del rio de los Engaños). Sobre este mapa, i de conformidad con estos trabajos corográficos, se ha formado la opinion pública, no solo en las provincias del Pará i del Amazonas, sinó tambien en todo el Brasil.”

“ 2.º De acuerdo con estos mapas, el Coronel Acosta ha publicado uno que tambien lleva el límite hasta el rio de los Engaños; i la autoridad de un Oficial que llegó a ser Jeneral de la República, i Ministro de Relaciones Exteriores, es una autoridad irrecusable. De acuerdo con el mapa del Jeneral Acosta se ve, en el mapa del sábio, imparcial, i competente Humboldt, el límite trazado por el rio de los Engaños; i se lee, en el tomo 4.º, página 221, lo que sigue: ‘ I atravesando el rio Negro, a la ‘ isla de San José (latitud 1º, 38’, lonjitud 69º, 58’) cerca de San Carlos del ‘ rio Negro; ácia el O. S. O. por llanuras enteramente desconocidas, al ‘ *Gran Salto del Yupurá, o Caquetá*, situado cerca de la embocadura del ‘ rio de los Engaños (latitud austral 0º, 35’), i en fin, por un retroceso es- ‘ traordinario, ácia el S. E. al confluente del rio Yáguas con el Putumayo, ‘ o Izá (latitud 3º, 5’ austral), punto donde se tocan las misiones Espa- ‘ ñolas i Portuguesas del bajo Putumayo.’ ”

“ 3.º Estando los dos Gobiernos de acuerdo con el principio del *uti possidetis*, es sobre él principalmente que se fundará el Plenipotenciario del Brasil; i para eso probará: 1.º que actualmente ejerce libre i amplia autoridad sobre los rios Yupurá, Izá, Tunantíns, Negro, Issana, Vaupés, &.ª: 2.º que esta ocupacion es mui anterior a la época de la Independencia del Brasil (1822) i a la Independencia de la Nueva Granada (1810), pues viene desde el siglo pasado, en que fué *consentida* por los Españoles.”

“ Como prueba del dominio efectivo que ejerce el Brasil actualmente, presentará el Plenipotenciario del Brasil un extracto de un oficio de 23 de julio de 1852, que recibió del Presidente de la Provincia del Amazonas, en que se lee lo siguiente: ‘ Para continuar manteniendo el derecho de posesion i dominio del Brasil por la frontera, i llamar a los indios al poblado de los lugares limítrofes, i abrir i facilitar dichas relaciones con los vecinos en bien de todos, espedí órdenes para que los Jefes principales (Tuxanas) de las tribus de los rios Negro, Issana, Vaupés, Yupurá, Izá, Tunantíns, i los demas de la frontera, acompañados de los respectivos Directores, se presentasen, como efectivamente se presentaron 23 de las diferentes tribus. Por otra parte, a fin de tener mas fácil paso, i de abrir nuevas comunicaciones con Venezuela, Nueva Granada i Ecuador, espedí orden al Director de las Aldeas del rio Yupurá, para que, subiendo hasta el punto limítrofe, frente a la boca del Apapóris, abriese paso por tierra en rumbo de Sur hasta el rio Izá, que, no teniendo saltos de cierta altura para abajo, da mejor paso al comercio que viniere de dichos Estados, i seguir por esa vía la línea que es la de nuestros límites hasta dicho rio Izá, de suerte que así se evite el arriesgado paso de los saltos de los rios Negro, Vaupés &.ª.’ ”

“ La sumision de los indios que prontamente se presentaron, la importancia de las misiones del Yupurá que tienen un Director especial, i de las cuales hai unas con el nombre de Curátus sobre el Apapóris, la existencia de trabajos industriales de importancia, como el camino entre el Apapóris i el Izá en rumbo de Sur, prueban a toda luz el ejercicio de un dominio efectivo sobre un territorio que no queda cubierto i defendido, sinó por la línea del rio de los Engaños, abajo del cual no consta al Plenipotenciario del Brasil que la Nueva Granada tenga pueblo o ejerza dominio alguno. Mui natural es todo esto, pues desde 1782, en que los Comisarios Españoles de la segunda demarcacion estuvieron sobre el Yupurá, han consentido en subir con los Portugueses en acto de demarcacion hasta el rio de los Engaños. Esto consta de la voluminosa correspondencia oficial que existe en los archivos del Pará, i, entre otros, del ya citado oficio dirigido el 18 de diciembre de 1802 al Capitan Jeneral del Pará, por uno de los Comisarios, el Intendente de Marina José Joaquin Victorio d’ Acosta. Dice lo siguiente: ‘ En 1782 entraron en comun las

partidas Portuguesas i Españolas al rio Yupurá para las exploraciones. La Española manifestó entónces al que fuese hasta allí estúpido, que tales exploraciones no eran su objeto. Subiendo el Yupurá, pretendió entrar primero por su confluente en la orilla setentrional, el Apapóris, pretesando ser necesario reconocer todos los confluente en esta orilla, a fin de fijar cual de ellos, por su curso mas en rumbo de Norte, satisfaría el tratado preliminar; *cedió*, sin embargo, de esta primera pretension, que no era sinó dilatoria, i continuó a subir el Yupurá. Habiendo llegado al primer salto impasable del Yupurá, en el paralelo austral de 0.º 36' 10", hizo valer otros pretestos para no pasar adelante; consintió aún en entrar algunos dias por otro confluente de la orilla setentrional, el rio de los Engaños, hasta su primer salto impasable en el paralelo austral 0.º, 19', despues en el confluente de este, el Mesái, hasta su primer salto impasable en el ecuador; despues en el confluente de este, el Coñarí, hasta su primer salto impasable en el paralelo setentrional de cerca de 0.º 30'; de todos estos saltos, sensiblemente en el meridiano de 304º, fué de donde, por su opinion i celos de vedar como provincia suya, a la esploracion Portuguesa, lo alto de la cordillera destacada de los Andes para Oriente, por la cual debería, segun el Tratado preliminar, pasar la raya, i cuyas raíces eran ya entónces pisadas por los exploradores, retrocedió la Partida Española i con ella la Portuguesa.' En el mismo oficio se lee mas adelante lo que sigue: 'La raya en esta parte del Continente al Norte del Amazónas, en el espíritu del artículo 12 del Tratado preliminar de 1777, debe subir el rio Yupurá; despues su confluente, el de los Engaños; luego el Mesái; despues su confluente, el Coñarí, hasta penetrar en la serranía, de donde continuará sobre ella, avanzando a veces un poco mas al Norte, para pasar por las vertientes del Apapóris; despues por las del Vaupés, en donde, sobre la misma serranía, encaminándose ácia el Este, próximamente al paralelo de 4.º N, pasará por las vertientes del Negro i de sus confluente; despues sobre el Casiquiare, cerca del Orinoco, i despues por las vertientes del rio Blanco.' "

"Esto prueba, no solo la opinion de los Comisarios Portugueses, sinó tambien la anuencia de los Españoles."

"En la corografía del Pará, del Coronel Baena (página 543), que ya queda dicho fué escrita en vista de los documentos oficiales, se lee, que, en 1784, de órden del Jeneral Juan Pereira Córdas, Plenipotenciario i Comandante Jeneral de la Espedicion de Demarcacion, entró el Coronel Manuel de García Lobo de Almada en el rio Vaupés, por el cual llegó hasta el rio Tenarí, i reconoció las dos comunicaciones del mismo Vaupés para el Yupurá; la una por el rio Tequié, i la otra, mas alta, por el rio Unhanhan, del cual, por tierra, se pasa al rio Usaparaná que corre al Apapóris, i este al Yupurá.' "

"En la misma (a la página 549) dice el autor, que, 'segun la demarca-

‘cion de límites, la línea divisoria sube 280 leguas arriba del Avatiparaná para adentro del Yupurá; en ello convino el Gobernador de Maínas, don Ramon García de Leon i Pizarro, primer Comisario de la cuarta División.’ ”

“Mas adelante: ‘En los tiempos mas remotos el objeto de las navegaciones por el Yupurá, era recojer indios i llevarlos al pueblo de Uarauá, hoi villa de Alvaráes, en donde se traficaba con estos salvajes; i era esto de tanto empeño, que no dudaban remontar el rio hasta la parte superior a los saltos: despues de la áurea lei de 6 de junio de 1753, que fijó para siempre las libertades de los indíjenas, la cosecha de las producciones naturales era el blanco a que se dirijían i se dirijen de trecho en trecho las navegaciones posteriores.’ ”

“Estos documentos prueban la antigüedad de la posesion por el Brasil del Yupurá, hasta un punto que cubra las comunicaciones con el Negro, por el Apapóris i el Vaupés, i ese punto es el rio de los Engaños.”

“Este derecho, esta *posesion* nunca interrumpida, han sido confirmados i sancionados por el Coronel Acosta, cuando, en su mapa ya citado, escribió una nota en que dice, que, para trazar los límites de dicho mapa, a falta de tratados definitivos, ‘ha debido recurrir al principio hoi explícitamente admitido, i ha adoptado por tanto los que tenía el Virreinato en 1810.’ ”

“4.º Esta línea es la mas natural, porque el rio Yupurá está dividido naturalmente en dos partes por el Gran Salto del Uviá, que está un poco arriba de la embocadura del rio de los Engaños; i que parece destinado a dividirlo tambien políticamente. Una de ellas, conocida por el Bajo Yupurá, o Yupurá Inferior, ha sido poblada i navegada por los Portugueses, miéntras que los Españoles apénas han poblado el Alto Yupurá, o Caquetá, hasta la embocadura del Caguan.” (Véase a Humboldt tomo 4.º, página 223, cuyas palabras están copiadas en el capítulo III, página 16 de esta Esposicion, i que comienzan, así: “Estas indicaciones pueden servir para rectificar los mapas &c.<sup>a</sup>”).

## § 2.º

### MOTIVOS PARA NO ADOPTARLA.

Tales fueron las argumentaciones del Plenipotenciario Brasileiro, i ellas habrian acaso prevalecido, como que no estaban destituidas de fundamentos razonables, si yo no hubiera manifestado, que, si S. M. el Emperador del Brasil deseaba, tanto como el Gobierno de la Nueva Granada, fijar los límites entre los dos países de una manera *justa* i clara que dejase satisfechos a todos, *era menester ocurrir al tenor de los Tratados*, desviándose de ellos, únicamente, en aquellos puntos en que razones mui fuertes, hechos indudablemente probados de posesion real i no disputada,

o reconocida conveniencia, aconsejasen semejante desvío ; pues, de otro modo, se correría el riesgo de que el TRATADO DE LÍMITES que se ajustase, no fuese aprobado por las Cámaras Legislativas, quedando las cosas en un estado indefinido, que, mas tarde, al adquirir importancia la hoya del Amazónas, i al multiplicarse i complicarse sus intereses mercantiles, podrían comprometer la paz i la buena intelijencia entre las dos naciones, con grave detrimento de sus progresos en el porvenir.

La presuncion del *uti possidetis* debía estar en favor de aquel a quien se la diese el tenor de los Tratados, hasta tanto que el otro probase alguna de las circunstancias ántes referidas, de posesion real, o reconocida conveniencia ; i yo pude demostrar felizmente, que el tenor de los Tratados era favorable a la Nueva Granada.

Recordád, Ciudadano Presidente, el testimonio que produce en la Seccion II del segundo capítulo de esta Exposicion, para probar que el Tratado de 1777 no habia sido cumplido, i que por eso se hallaba el *uti possidetis* en desacuerdo con sus estipulaciones. El Conde de Floridablanca, uno de los signatarios del Tratado, manifestó diez años despues, a la Junta de Estado fundada por Cárlos III en 1789, cuáles habian sido los motivos que ocasionaron la suspension de los actos de demarcacion en esta parte de la frontera, esplicando de una manera sencilla i clara la jenuina intelijencia del susodicho Tratado.

La causa, segun él, de la discordia ocurrida entre los Comisarios Portugueses i Españoles, fué una equivocacion de los primeros, que los segundos no supieron deshacer, respecto de la intelijencia que debiera darse al artículo 13.º del Tratado de 1.º de octubre de 1777, referente al artículo 9.º del antiguo Tratado de 13 de enero de 1750. Para comprender la equivocacion, debe tenerse en cuenta que este último previene, que “continúe la frontera por el medio del rio Yupurá, i por los demas rios “que se le junten, i se le acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes, que median entre el rio Orinoco “i el Marañon o del Amazónas, i siga por la cumbre de estos montes “al Oriente, hasta donde se estienda el dominio de una i otra monarquía.” Despues siguió el artículo previniendo, *que se cubriesen los establecimientos de una i otra nacion, i especialmente los que tenian los Portugueses a las orillas del Yupurá i rio Negro, como tambien la comunicacion o canal de que se servian entre estos rios, i que se enderezase despues la línea cuanto se pudiese ácia el Norte.*

“De la simple lectura de este artículo resulta (añade el Conde de Floridablanca), que la frontera o límite, segun el concepto que se tenía en 1750, debía subir por el Yupurá, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que se creía haber entre el Orinoco i el Marañon ; pero cuando se ajustó el Tradado de 1.º de octubre de 1777, se hizo presente por

parte del Plenipotenciario Español al Portugués, que era incierto si habia o no, aquella cordillera, porque no constaba que alguno la hubiese reconocido, ni resultaba de los mapas; que tambien era incierta la distancia que habría hasta ella, aún cuando existiese; i que el seguir un punto tan ignorado, podría traer perjuicios a una i otra nacion, o a entrámbas. A estas reflexiones se añadió la de que el objeto de aquel artículo 9.º de 1750, había sido *cubrir los establecimientos Portugueses en las orillas de ambos rios, Yupurá i Negro, i la comunicacion que decian haber habido entre ellos*; por lo que, en señalando un punto que los cubriese, e impidiese que los vasallos de ámbas naciones lo traspasasen, i se introdujesen en sus respectivas pertenencias, podría i debería omitirse todo lo demas de dicho artículo para buscar la cordillera, i limitarse a que desde el punto que se señalase, se siguiese la frontera, porque no constaba que la hubiese.

“ Todo esto hizo fuerza al Plenipotenciario Portugués; i en su consecuencia, en el artículo 12 del último Tratado de 1777, se omitió lo que va copiado del artículo 9.º de 1750, i *dejando de capitular que siguiese la frontera hasta encontrar la cordillera de montes, &c.* se pactó en dicho artículo 12, lo siguiente: “ Continuará la frontera subiendo aguas arriba “ de dicha boca mas occidental del Yupurá, i por en medio de este rio, “ hasta aquel punto (ya no hai cordillera ni se trata de encontrarla) en “ que puedan quedar cubiertos los establecimientos Portugueses de las “ orillas de dicho rio Yupurá i del Negro; como tambien la comunicacion “ de que se servían los mismos Portugueses, entre estos dos rios, al tiempo de celebrar el Tratado de 13 de enero de 1750, conforme al sentido “ literal de él, i de su artículo 9.º ” Esta referencia al artículo 9.º i su sentido literal, está claro que es *en cuanto a cubrir los establecimientos Portugueses, i la comunicacion, o canal, de que estos se servían entre ambos rios.*

“ Señalado aquel punto, continuó el artículo prohibiendo a los Españoles bajar por él, i escederlo, i a los Portugueses, subir i traspasar el mismo punto por aquellos i otros rios, que en ellos se introducen. Desde aquel punto había de seguir la frontera, apartándose de los rios por los montes que median entre el Orinoco i el Amazonas, porque, con efecto, hai algunos montes cuyas cumbres conviene seguir para limites, aunque no haya la cordillera que enunció el artículo 9.º del Tratado de 1750.

“ Ahora es fácil comprender la equivocacion de los Comisarios Portugueses que no supieron deshacer los Españoles. Han pretendido los primeros, que se había de buscar la cordillera que cita el artículo 9.º de 1750, subiendo por el Yupurá, en el concepto de que aquel artículo está literalmente repetido por el 12 del Tratado de 1777; i esta es la equivocacion. Por este artículo 12 *ya no se debe buscar tal cordillera, sinó el sitio*

donde fijar un punto que cubra los establecimientos Portugueses, i el canal de comunicacion de que se servían en 1750. En estos particulares es en lo que está estipulado seguir el sentido literal del artículo 9.º de 1750; pero no en los demas, en busca de una cordillera de dudosa existencia, i que, por lo mismo, se dejó de nombrar en el Tratado de 1777

“ De esta equivocacion ha nacido el obstinarse los Comisarios Portugueses en subir, no solo por el Yupurá a buscar la cordillera, sinó tambien por el rio de los Engaños, viendo que por aquel no la hallaban, con lo que han dejado de hacer lo que previene el artículo 12 de 1777, i es, señalar los puntos en los rios Yupurá i Negro, i otros que se les introducen, para cubrir los establecimientos Portugueses, e impedir que estos subiesen i los Españoles bajasen.”

Demostrado así, con una autoridad tan respetable como la del Conde de Floridablanca, que, segun el Tratado de 1777, no había derecho para exigir que la línea divisoria subiese por el Yupurá hasta el rio de los Engaños, el Plenipotenciario del Brasil insistía en que, aún consentida en toda su plenitud la interpretacion dada al Tratado por uno de sus signatarios, nada se habría conseguido, sinó prescindir de la cordillera que separa las aguas del Amazonas de las del Orinoco, cordillera que corre por los 4.º de latitud boreal, i que no había sido por él reclamada: i que, concediendo el Conde de Floridablanca, como no podía ménos de conceder, que el Tratado de 1777 manda *cubrir los establecimientos Portugueses i las comunicaciones entre los rios Negro i Yupurá*, era de necesidad, para conseguir tal objeto, que la línea de la frontera dejase al Brasil todo el Apapóris, desde donde, por el Tequíe i el Vaupés, se pasa al rio Negro.

Esta necesidad, sin embargo, fué combatida por el Plenipotenciario Granadino, manifestando que, si lo que se deseaba, segun el tenor del Tratado, era cubrir el Portaje Tequíe, este punto quedaba cubierto por la línea que él había propuesto: i que concediendo el Plenipotenciario Brasilero, como no podía ménos de conceder, que la sierra llamada *Araucara* por Humboldt i Codazzi, no había sido *positivamente ocupada i poblada* por los Portugueses, como *no lo han sido* las orillas del Yupurá entre el Apapóris i el rio de los Engaños, no tenía derecho para reclamar ni aquella sierra, ni estas orillas, en fuerza del principio del *uti possidetis*. I aunque era cierto, que el territorio comprendido entre el Apapóris i el Caguan tampoco había sido poblado por la Nueva Granada, esta tenía en su favor la presuncion del *uti possidetis* derivada del Tratado, mas la circunstancia de que dicho territorio, por su proximidad a la parte poblada de la República, no puede ménos de ser considerado de su dependencia. A lo cual se agregaba, que, habiéndose admitido por ámbos Plenipotenciarios que el mapa del Coronel Agustin Codazzi es *conforme al uti possidetis* en la deslindacion que hiciera de otros puntos de la línea, debía suponerse racionalmente que lo era tambien en todos los demas.

La línea divisoria trazada en el mapa de Codazzi, era precisamente la misma, con poca diferencia, que yo había propuesto; i, por tanto, hube de hacer hincapié en la circunstancia de la merecida reputacion que gozaban en la República los trabajos jeográficos de tan distinguido ingeniero, circunstancia que haría que el Gobierno Ejecutivo no cesase de dicha frontera en un solo punto, i que, en el caso de cejar, no mereciese el Tratado la aprobacion del Congreso. A la autoridad del Jeneral Acosta, que no hizo sinó seguir las huellas de Humboldt, oponía yo la del Conde de Floridablanca, la del Coronel Codazzi, i la presuncion del *uti possidetis* en favor de la Nueva Granada; concluyendo por manifestar, que, estando el rio Yupurá dividido en dos partes por el Salto del Uviá que impide la navegacion, como lo habia recordado el Plenipotenciario Brasilerero, si el lindero se trazase por dicho Salto, o el rio de los Engaños que es lo mismo, quedaría la Nueva Granada enteramente privada de comunicarse por agua con el Amazónas en esta frontera, lo cual disminuiría su interes en decidir la cuestion de límites, i la persuadiria a dejar mas bien las cosa como están.

Las razones i documentos aducidos por el Plenipotenciario del Brasil, para probar la *posesion actual* del Imperio en el territorio disputado, no me hicieron fuerza alguna; porque ellos, no solo no eran bastante precisos i categóricos, sinó que algunos podían convertirse en otros tantos argumentos favorables a mi opinion. Sirva de ejemplo el primero, a saber, el extracto del oficio que, en 23 de junio de 1852, recibió del Presidente de la provincia de las Amazónas, en el cual, léjos de mencionarse las tribus de indíjenas que habitan a las márgenes del Yupurá, arriba de la confluencia del Apapóris, confiesa el citado Presidente, que dió orden “al Director de las aldeas del rio Yupurá, para que, *subiendo hasta el punto limítrofe junto a la boca del Apapóris*, abriese paso por tierra en rumbo de Sur hasta el rio Izá;” probando así que, en su concepto, el *punto limítrofe era la boca del Apapóris*, i no la del rio de los Engaños.

La sumision de las tribus de indíjenas que se mencionan, habría sido buen argumento, si estuviera clara i terminantemente definido el terreno que dichas tribus habitan, en ubicacion superior a la boca del Apapóris, aguas arriba del Yupurá. Empero tal cosa no aparece; como no aparece tampoco demostrado el consentimiento de los Españoles en tener como frontera el rio de los Engaños. Su resistencia, los obstáculos que oponían, su mala fé, en suma, en concepto de los Portugueses, están probando, por el contrario, que jamás pudo haber acuerdo sobre este punto entre Portugueses i Españoles, como de ello es un testimonio irrecusable la Exposicion del Conde de Floridablanca en 1789. A este testimonio debe agregarse el del Jeógrafo del Pará, Coronel Baena, quien en su 9.<sup>a</sup> lista hidrográfica, dice lo siguiente: “En este rio Apapóris comenzaron, en 1782, a paralizarse las operaciones de la demarcacion de límites, porque *los Es-*

*pañoles no querian deslindar en la parte superior del Yupurá, segun el Tratado de límites.*”

Como consecuencia de estas i otras consideraciones, que la naturaleza de este escrito me obliga a omitir, el Plenipotenciario Brasileiro convino en modificar su primera proposicion, de conformidad con mi proyecto; probando así, que el deseo del Emperador era solamente el de conservar lo que tenía, i no el de estender sus domínios; i haciendo al propio tiempo una manifestacion espléndida, de cuánto estaba dispuesto a ejecutar para facilitar a la Nueva Granada la navegacion del Amazónas. El resultado de esta negociacion, sin embargo, debería ser considerado como una *transaccion amigable*, como ya lo tengo espuesto en el capítulo IV, tratando del reconocimiento que hice de la línea fronteriza, ajustada con el Perú, desde el fuerte de Tabatinga hasta la boca del Apapóris.

## CAPITULO VI.

### La Frontera convenida.

Habiendo propuesto el Plenipotenciario Brasileiro, que comenzase la línea divisoria en la boca del Apapóris, i que siguiese por en medio de este rio, aguas arriba, *hasta sus cabeceras*, yo le hice presente: que no podía convenir en ella, porque era *tortuosa*, i dejaría enclavado, sin necesidad, un pedazo del territorio del Brasil en la Nueva Granada, i otro de la Nueva Granada en el Brasil, como podía verse en el mapa: que en todas las negociaciones conducidas con relacion a esta frontera, se habia tenido siempre en mira la conveniencia de trazar un límite que se acercase al rumbo del Norte: que el límite propuesto por dicho Plenipotenciario, tendría que seguir, no solo al Poniente, sinó aún al Sur, a fin de remontar el Apapóris en todo su curso hasta sus vertientes; i por último, que, para allanar dificultades, la demarcacion de la frontera debería ser por el medio del Apapóris hasta la confluencia del Taráira, i por este rio, aguas arriba, hasta un punto que cubriese las vertientes del rio Vaupés.

Hicieron fuerza estas observaciones al Plenipotenciario Brasileiro, i, en consecuencia, admitió la frontera por el Taráira; manifestando, no obstante, que lo hacía *siempre como transaccion*, i como una prueba del deseo que tenía de complacer al Gobierno Granadino en lo que fuese compatible con sus deberes: i convino ademas, a indicacion mia, hecha en la conferencia del 15 de julio, en que se acordase consignar en el protocolo, i se transmitiese por vía de instruccion a los demarcadores que hubieran de ser nombrados en cumplimiento del Tratado, “que, al subir por “el Taráira, si encontraren que este rio es tan corto como lo describe “Humboldt, inclinen la línea al Nordesde cuanto sea suficiente para cubrir las cabeceras del Vaupés; pero que, si lo encontraren tan largo “como lo describe Codazzi, continúen por él la línea hasta aquel punto

“ en que, tomando ácia el Norte, queden cubiertas las cabeceras del dicho  
“ Vaupés, para cumplir así lo estipulado en el Tratado respecto del Ta-  
“ ráira.”

Así mismo se pactó, para alejar todo motivo de desavenencia ulterior, respecto de las islas ubicadas en los rios mencionados en el Tratado como frontera, que estos perteneciesen en su totalidad al Estado a cuyo territorio estuviesen mas próximas en tiempo seco ; aclarándose tal estipulación, a mi solicitud, con un acuerdo (que tambien debiera transmitirse a los demarcadores por vía de instruccion) en virtud del cual, “ en el caso  
“ de hallarse, en dichos rios, islas que estén a igual distancia de uno i otro  
“ Estado, se examine el área que tengan, i con atencion a ella, se repartan  
“ las islas igualmente entre las dos naciones.”

Era esta parte de la línea divisoria entre el Brasil i la Nueva Granada, la única disputable, porque presentaba cuestiones de difícil solución ; pero la ilustracion, la buena fe, la franqueza, i el verdadero patriotismo del Representante del Imperio, allanaron felizmente la senda que juntos debíamos recorrer. Su Escelencia el señor Lisboa encontró en mí, no un negociador artificioso de la antigua escuela, sinó un republicano severo i leal, para quien la honradez ha sido siempre la mejor política, i capital defecto el dejar para *mañana* lo que *hoi* puede hacerse, principalmente si se trata de la dicha i la prosperidad de la patria. Estando ámbos, como lo estábamos, animados de los sentimientos mas puros, i con deseos positivos de trabajar eficazmente en provecho de nuestros países respectivos, no tuvimos dificultad para entendernos en el corto espacio de ménos de cuarenta dias, i para ajustar un Tratado de amistad i límites, al cual, despues de lo que llevo espuesto, jamas podrá tacharse con la nota de festinacion.

Como habéis visto ya, Ciudadano Presidente, la parte cuestionable de la línea divisoria quedó arreglada, a contentamiento de ámbos Plenipotenciarios, en el § 1.º del artículo 2.º del Tratado; i en cuanto a la convenida en el § 2.º, no me parece preciso entrar en esplicaciones, porque no llegó a ser materia de controversia. Ella es una consecuencia clara i natural de los hechos reconocidos. En lo tocante a nuestros límites con Venezuela, los derechos de la Nueva Granada quedaron a salvo con la estipulacion del artículo 7.º del Tratado.

## CAPITULO VII.

### Respuesta a una Censura.

Los artículos 4.º i 5.º tienen por objeto el nombramiento ulterior de demarcadores, i fijar una manera amigable de proceder, en el caso de que ocurran dudas graves en el acto de la demarcacion. Como no ha faltado quien indique por la prensa, que, ántes de ajustar tratado alguno, debió empezarse por enviar exploradores i demarcadores, que, *constituyéndose*

en los lugares, diesen a uno i otro Gobierno los informes convenientes, diré sobre este punto unas pocas palabras.

El Tratado de 1750 define la frontera entre las posesiones Portuguesas i Españolas, desde el artículo 1.º hasta el 9.º, i manda en el 11.º proceder a una demarcacion posterior. El de 1777, despues de definir la frontera, previene, en su artículo 15.º, el nombramiento de *comisionados demarcadores*. El tratado entre la Inglaterra, i los Estados Unidos de la América del Norte, firmado a 3 de setiembre de 1783, define los límites entre las posesiones de los dos países en su artículo 2.º; i por el artículo 5.º del ajustado en 19 de noviembre de 1784, se estipula el nombramiento de *comisionados* para explorar e identificar la línea divisoria. Estos ejemplos, i otros muchos que pudiera producir, i que omito en obsequio de la brevedad, prueban, que tal ha sido la práctica seguida por todas las naciones. Otra cualquiera sería, por lo ménos, dispendiosa de tiempo, si no imposible de todo punto; pero pudiera inocentemente aconsejarse, si se tratara de límites de comarcas absolutamente inesploradas i desconocidas, de cuyos rios i cordilleras de montañas se ignorase la ubicacion i el curso, i ni siquiera se supiese qué nombre les dieran sus naturales. Empero, respecto de aquellos países que son conocidos de los jeógrafos, i cuyos límites arcifinios pueden estipularse en vista de los mapas, como sucede con los que han sido objeto del Tratado de 25 de julio último, una censura como la que algun periodista me ha hecho, o es una muestra de supina ignorancia, o un artero sofisma de dilacion.

I ¿qué habría ganado la Nueva Granada con diferir indefinidamente la solucion de la gravísima cuestion de límites con el Brasil? ¿No hace cuarenta i tres años que se declaró la independendencia, sin que ni Colombia ni la Nueva Granada hayan podido arreglarla en los últimos treinta, no obstante la mision de los señores Palacios i Gómez a Rio Janeiro, i no obstante tambien la residencia ocasional, cerca de nuestro Gobierno, de algunos Enviados del Brasil? ¿Pone alguno en duda la importancia, la urgencia, la necesidad imprescindible de un arreglo cualquiera, aunque no fuese favorable, como sí lo es, por fortuna, el de 25 de julio último? *Ahora* que las comarcas de la hoya del Amazónas i sus afluentes empiezan apénas a llamar la atencion del mundo civilizado; *ahora*, que, no hallándose todavía, no digo espesamente, pero ni siquiera pobladas, no pueden ser objeto de codicia usurpadora; *ahora*, que no se han complicado todavía los intereses agrícolas i mercantiles de los pueblos fronterizos; *ahora*, en fin, que *todo ha podido hacerse en paz*, que ámbos Gobiernos se han sentido recíprocamente animados de los deseos mas puros i benévolos, i que se ha presentado la ocasion de tratar con un Ministro de tan elevadas prendas personales, como el señor Miguel María Lisboa; habría sido una locura, en el Gabinete Granadino, permitir que se le deslizara una oportunidad como la que ha sabido aprovechar, oportunidad acom-

pañada de circunstancias altamente favorables. ¿I para qué? Apénas para evitar la necia censura de los ignorantes, para quienes la procrastinacion es signo de habilidad diplomática; o la de los hombres avezados a los lentísimos manejos forenses, por cuyo medio aspiran a adueñarse de lo que no les concediera una rápida justicia. No hai negocio interminable, por largo que sea, si es acometido con buena fe, laboriosidad, i voluntad decidida de darle término; i si faltaron tal vez preclaros talentos a los negociadores Brasileros i Granadinos, al ajustar el Tratado de 25 de julio, no hai razon alguna de modestia que los induzca a confesarse destituidos de aquellas circunstancias, cuando tenian conciencia de poseerlas, i cuando ellas son indispensables a todo hombre de honor a quien confia su patria el encargo de servirla.

Es cierto que, casi al mismo tiempo que conducía la negociacion con el Ministro Brasileros, me ocupaba en llevar a cabo la iniciada con el Ministro del Perú, en discutir la cuestion relijiosa con el Representante Pontificio, en arreglar con el de Venezuela diversos reclamos, en transmitir instrucciones a nuestros Encargados de Negocios sobre ajustes de límites i otros objetos importantes, en promover la aclaratoria de ciertas disposiciones referentes al contrato del Ferro-carril de Panamá, en reglamentar los Presidios, en estudiar los planos para el establecimiento de la Casa Nacional de Penitencia, i, en fin, en dar evasion a todos los expedientes del despacho diario; sin que dejase por eso de tomar la parte que debia en todas las cuestiones de orden publico, i en todos los actos de la Administracion en aquella época difícil. Todo esto es cierto, Ciudadano Presidente, i acaso la consideracion de lo heterojéneo i multiplicado de los quehaceres que entónces me rodeaban, ha servido de apoyo a la censura de festinacion hecha a los Tratados que ajusté con el Ministro del Brasil. Tengo la conciencia, no obstante, de haber dado a este delicadísimo asunto toda la atencion de que era digno; i ni respecto de él, ni respecto de otro alguno de mis actos, he tenido todavía motivo de arrepentimiento. Rindo, al contrario, gracias humildes a la Providencia, por haber sido el instrumento afortunado, elegido por Ella, para que vuestro Gabinete lograra, no solo el restablecimiento de nuestras relaciones amistosas con el Gobierno del Perú, i el pago de dos millones de fuertes de su antigua i confusa deuda, (\*) sinó tambien la designacion de los límites de la República con el Imperio del Brasil, la libre navegacion para los Granadinos del Amazonas i sus afluentes, i, en fin, el *no disputado dominio sobre una comarca tan estensa como rica*, sobre la cual contiene el siguiente capítulo las pocas noticias que me ha sido posible recojer.

(\*) Yo traté sobre la base de *cuatro* millones de fuertes para Colombia de los cuales tocados a la Nueva Granada, es decir, *medio millon* mas que si hubiera tratado sobre la base de *tres* millones para Colombia, como trató en Lima el señor Pulido, Ministro Venezolano.

## CAPITULO VIII.

### Noticias del Territorio.

Si fijáis la vista, Ciudadano Presidente, en el adjunto mapa, hallaréis una línea de puntos, que, partiendo de la boca del rio de los Engaños, como a 0.º 50' de latitud austral, i 2º de longitud oriental de Bogotá, sigue en rumbo de Norte hasta el ecuador; i torciendo luego al Oriente por espacio de diez leguas marinas, poco mas o ménos, vuelve a tomar su primera direccion, inclinándose al Nordeste al tocar el primer grado de latitud boreal. Va dicha línea por la Sierra de las Aráras, o Aracuara, o de Yimbí segun los índios Gugues, i es la misma que figura en los mapas de Humboldt i del Jeneral Acosta, como parte de la frontera de la Nueva Granada, por el lado de Oriente, con el Imperio del Brasil. Al dirigirse al Nordeste, forma el vértice de un ángulo agudo con otra línea de puntos, que, partiendo de las cabeceras del Taráira, baja por dicho rio al Apapóris, i luego por este al Yupurá, en cuya confluencia termina la frontera ajustada por mí, en el Tratado de 25 de julio último, con el Escelentísimo señor Miguel M. Lisboa. Los lados del ángulo formado por estas dos líneas de puntos, comprenden el curso del Yupurá, o bajo Caquetá, desde la confluencia del rio de los Engaños hasta la boca del Apapóris, en direccion del Sudeste, i por una estension de cerca de tres grados, o sesenta leguas marinas, cuya navegacion ha sido asegurada por el susodicho Tratado, así como el dominio de la ribera setentrional, que el Brasil nos disputaba. La especie de triángulo formado por esa parte del Yupurá al Sur, el Apapóris i el Taráira al Nordeste, i la sierra de las Aráras al Poniente, comprende el área de mas de tres grados, o mas de *mil i doscientas leguas cuadradas*, en cuya pacífica posesion legal entrará la República, si el Tratado llegare a ser debidamente ratificado i canjeado.

Es el Yupurá, por el caudal de sus aguas, apénas inferior al rio Negro. Nace de las vertientes occidentales de los Andes Granadinos, al Sudeste de Almaguer, ácia el Sur del páramo de las Papas, i ácia el Norte de Mocoa, cuyas sierras atraviesa por entre ásperas breñas i peñascos sublimes. Deslízase lentamente en el mes de noviembre; pero, aumentándose sus aguas en el resto del año, resbala con majestad por una estension de mil i cuatrocientos kilómetros, entre firmes márjenes vestidas de árboles perpétuamente frondosos. Diríjese al Amazonas en rumbo de Poniente a Levante, inclinándose algo ácia el Sur, hasta entrar por ocho distintas bocas en el mas augusto de los rios, con el respeto, la suavidad, i la blandura correspondientes a su sujecion tributaria. Débense estas bocas a las islas que allí puso la naturaleza, como para quebrantar el ímpetu rompiente de este enorme raudal, obligando a sus aguas a circunfluir por entre los ámbitos de dichas islas, i amortiguar el empuje de la inundacion. Llámase Cudayá la mas oriental de las bocas,

i Avatiparaná (rio del mijo, *maix*) la mas occidental: dos de las otras carecen de nombre, i las cuatro restantes se denominan Cupujá, Uananá, Mañana, i Uaranapú. Por el canal de esta última, así como por el de Avatiparaná, enloda el Amazonas las aguas del Yupurá, que han venido hasta allí puras i cristalinas, apesar de los grandes rios e innumerables riachuelos que le pagan tributo, i pudieran enturbiarlas. Hai notables, entre los postreros: el Puapuá, de donde puede irse por tierra a las vertientes del rio Uiniuni que desemboca en el Negro; el Namerema, de donde hai tránsito terrestre al cauce del Marié que desagua en el propio rio; el Puréus, que comunica con el Izá, o Putumayo, por un corto trayecto de tierra; i el Mutú, que tambien comunica con dicho rio Putumayo por medio del Peridá.

Abundan las márgenes del Yupurá en zarzaparrilla, cacao, copáiba, vainillas i puxirí (\*); en silvícolas, i en insectos alados de todas clases, mortificantes en extremo; pero sus bosques están ya casi desprovistos de caza, porque la persiguen diariamente las certeras flechas disparadas de los arcos de innumerables tribus de indíjenas, cuya destreza es tal en este ejercicio, que jamas yerran un golpe ni por los aires ni en las aguas. Se llama *Yupurá* una de estas parcialidades, a causa de la fruta *Yupurá* que ordinariamente reducen a masa para comerla, i de ahí, seguramente, el rio deriva su nombre.

De entre los grandes tributarios meridionales i setentrionales del Yupurá, solo mencionaré uno de los últimos, acaso el mas considerable, i el que mas debe llamar hoi nuestra atencion por haber venido a constituir parte de la línea fronteriza con el Brasil. Despréndese el Apapóris de las vertientes meridionales de la sierra de Tunachí, i corriendo ácia el Sudeste en sinuosa direccion, recibe en su curso varios tributarios, uno de los cuales, el Taráira (que ha venido a ser otra parte de la frontera), le entra por el Noroeste, formando con él una larga península del territorio en que se halla ubicado el pueblo de las misiones de Curátus. Es notable el Apapóris a sus principios por sus numerosas cascadas; Hiá, Merim, Cupati i Furno, son las mas conocidas; la última, especialmente, es asombrosa por los peñascos colosales que circundan su caverna espaciosa, cavada por la mano del Tiempo en la falda de una altísima roca que el rio atraviesa por un portillo, i de donde sale con tal ímpetu, que deja enjuto un grande espacio del álveo entre la boca de la caverna i el lugar de la caída de las aguas. Los rios Cumiari i Cananari, tambien afluentes de Apapóris, se deslizan por un territorio erizado de sierras

(\*) Arbol que produce una gran nuez que contiene dos almendras unidas, cuyo aceite se evapora al secarlas al fuego, quedando solamente una pequeña porcion. Hai puxirí de dos clases, grueso i menudo, siendo este último el mas delicado, así por su sabor como por su aroma. Sácase de este árbol la corteza llamada PRECIOSA. Es peculiar a las riberas de los rios Urabachí, Nurigí i Carabóris, como tambien a los afluentes del rio Negro. Su fruto fué recojido por primera vez en 1775.

salvajes, compuestas de aspérrimas rocas que cabalgan las unas sobre las otras, i sembrado de precipicios horribles, i de escelsas montañas de árido costado, cuyas cimas están siempre encapotadas de nubes i batidas de las lluvias i los vientos.

Tambien el alto Yupurá tiene cascadas frecuentes i espantosas. La mas desmesurada, i que no puede verse sin quedar uno aturdido de asombro, es la llamada del Uviá, que está cerca de la boca del rio Cumiari. Fórmala un canal de dos leguas de largo i veinte brazas de anchura, sinuoso, i erizado de peñascos de insólita grandeza, por donde se arrojan las aguas arrebatadas, bramando con medroso fragor en las heridas breñas, i levantando a suma altura una lluvia sutil, o vapor finísimo, semejante a una lúcida polvareda. Ocasiona este canal la division de las sierras, que, no siendo de las mas empinadas del continente, tienen no obstante, en aquel sitio, cuarenta brazas de altura vertical desde la cumbre hasta la superficie del agua, i los lados compuestos de piedras, o lajas, acantiladas.

El salto, o cascada del Uviá, hace célebre la sierra de Yimbí, o Araucara, pero ella es mas importante i preciosa por los ramales de venas de oro que la cortan en sus faldas. El Jeógrafo del Pará, Coronel Baena, de quien he traducido i compendiado algunas de las noticias contenidas en este capítulo, dice de estos ramales de venas de oro estas notables palabras: "Ellos sirven de erario indeficiente a la tribu Manjarona, que coje de allí ese metal, el mas resplandeciente e ilustre de todos, sin el artificio, el trabajo i el peligro, de cavar las raíces de la montaña, i sangrarle las escelentes vetas. Cua do la tribu susodicha quiere comprar algunas manufacturas a los blancos que se le aparecen, *saca de aquella sierra el oro a mano, paga, i vuelve a poner en la misma sierra el oro restante de las compras.*"

Yo ofendería, Ciudadano Presidente, vuestro patriotismo i vuestra ilustracion, así como la ilustracion i el patriotismo de los Representantes del Pueblo Granadino en el Congreso de 1854, si me detuviese a demostrar la conveniencia, la importancia, la necesidad absoluta de atender a la comarca vastísima i preciosa que acabo de describir. En ella existe hoi un pueblo de misiones, llamado Curátus, sobre la orilla setentrional del Apapóris, i sería una medida acertada la de fomentarlo por todos los medios posibles; procurando, ademas, el establecimiento de otra poblacion en la confluencia del Apapóris con el Yupurá. La ereccion legal de este territorio, debiera ir acompañada de disposiciones conducentes a reducir a sus nómades habitantes a la vida pacífica del comercio, i a procurarles el goce de los bienes de la libertad civilizada.

## CAPITULO IX.

### El Epílogo.

De todo lo espuesto en los capítulos anteriores, aparece demostrado claramente :

1.º Que el punto de partida para el arreglo de los límites entre la Nueva Granada i el Brasil, no podía ser otro que el principio del *uti possidetis* de 1810, es decir, la *posesion de hecho* (que es lo que por tal principio entienden los publicistas) habida por uno i otro país en la época citada; como que ese principio es el único conforme con la soberanía del pueblo, emanacion de la soberanía del individuo sobre sí mismo; como que él ha sido el adoptado jeneralmente por las naciones de raza latina que habitan el continente Americano; como que está reconocido por el Brasil en tratados solemnes, celebrados con algunas de las Repúblicas limítrofes; i, en fin, como que es el compatible con las leyes fundamentales de ellas, así como del Imperio.

2.º Que los tratados de límites celebrados entre los gobiernos de España i Portugal en 1750 i 1777, no podían ni debían ser reconocidos como vijentes; ora porque no fueron cumplidos; ora por ser oscuros i contradictorios; ora porque su cumplimiento exigiría la devolucion de vastos países, que la Nueva Granada no puede garantizar al Brasil, como tampoco la estradicion de los esclavos prófugos; i ora, en fin, porque tales tratados autorizarian al Imperio para impedir a los Granadinos la navegacion del bajo Amazonas, con perjuicio de sus naturales derechos, i de sus intereses mercantiles.

3.º Que la línea divisoria entre el Brasil i la Nueva Granada, que aparece en el mapa adjunto a la MEMORIA del Ciudadano Jeneral Tomás C. de Mosquera, publicada en Nueva-York en 1852, es inadmisibile de todo punto; ya por contravenir al *uti possidetis*, ya por hallarse en contradiccion con los tratados en que pretende fundarla.

4.º Que la Nueva Granada debía reconocer la línea trazada desde el fuerte de Tabatinga, hasta la boca del Apapóris en el Yupurá, i convenida entre el Perú i el Brasil por el artículo 7.º del tratado de 23 de octubre de 1851, por ser conforme al principio del *uti possidetis* de 1810: conformidad probada con los mapas de Humboldt i Codazzi; con hechos fehacientes del dominio efectivo ejercido por el Brasil sobre el Solimóes, o Amazonas, hasta Tabatinga, sobre la boca del Putumayo, i sobre el Yupurá hasta el Apapóris; i con el mismo reconocimiento de la citada línea, hecho por el Perú como poseedor de las misiones que le fueron agregadas por real cédula Española de 15 de julio de 1802. I si no fuera por los derechos que asisten a la Nueva Granada al dominio del territorio ubicado al Sur del Yupurá, en virtud de los cuales lindará con el Brasil por parte de esta frontera, *nada tendría que hacer con la*

*línea de Tabatinga al Apapóris*, siéndole indiferente entónces su conformidad o desacuerdo con el *uti possidetis*, o con los tratados de 1750 i 1777; i es por esto que tales derechos han quedado a salvo completamente.

5.º Que, aún cuando el Plenipotenciario Brasileiro pretendió, que empezase la que podía llamarse *verdadera línea divisoria entre la República i el Imperio*, desde la boca del Apapóris, i por el Yupurá hasta el rio de los Engaños, apoyándose en los mapas de Humboldt i de Acosta, en los Brasileros, en la posesion actual, i en que dicha línea era la más natural i conveniente; hubo de abandonarla en fuerza de mis observaciones, sostenidas en la presuncion del *uti possidetis*, favorable a la Nueva Granada (presuncion derivada del Tratado de 1777, segun fué explicado por el Conde de Floridablanca); de la carencia de hechos de dominio de los Portugueses sobre el territorio superior a la boca del Apapóris, que, por su proximidad a la parte poblada de la República, debía considerarse como dependiente de ella; i en fin, por lo natural que era que tuviese la Nueva Granada la navegacion del bajo Yupurá, sin la cual ningun Tratado merecería la aprobacion del Congreso, amortiguándose nuestro interes por llevar a término los arreglos iniciados.

6.º Que, al adoptarse la frontera desde la boca del Apapóris, subiendo por este rio hasta la confluencia del Taráira, i luego por este hasta cubrir las vertientes del Portaje Tequí i el Vaupés, no se ha hecho otra cosa que poner de acuerdo el *uti possidetis* con el tenor del Tratado de 1777; i que, por lo mismo, cualesquiera argumentos deducidos del tenor de dicho Tratado, carecen absolutamente de objeto.

7.º Que se halla destituida de todo fundamento racional la censura que me ha hecho la prensa periódica, ora por no haber promovido la exploracion i demarcacion de los límites ántes de ajustar el Tratado de 25 de julio último, i haber observado la práctica seguida por todas las naciones en casos semejantes, ora por haber *festinado* los arreglos en el corto espacio de cuarenta dias.

8.º En fin, que la República ha asegurado, por medio del Tratado susodicho, la posesion legal i no disputada de un vasto i rico territorio, así como la navegacion del bajo Yupurá, i la propiedad de cerca de sesenta leguas de su ribera setentrional.

Yo me lisonjeo, Ciudadano Presidente, con la esperanza fundada en el patriotismo de los Diputados del Pueblo, de que este Tratado merecerá su aprobacion en las próximas sesiones. No debo ni quiero hacer a ninguno de los partidos políticos, que luchan hoi por conseguir la supremacía de sus principios en el gobierno doméstico, el agravio de creerlo capaz de *comprometer la política exterior de la República en las controversias internas*. Sin embargo, conociendo el corazon humano como lo conozco, e interesado vivamente en quitar del medio todo

estorbo que pudiera hacer malograr el éxito de unos arreglos, de cuya utilidad para mi Patria tengo convicción íntima, he hecho figurar esta razon entre las que han pesado en mi ánimo para separarme del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así tendré la seguridad de que no se discutirá mi persona, en vez de discutir los Tratados, i de que el deseo envidioso de subplantarme, o recelos infundados, o venganzas de partido, no se mezclarán en la cuestion. Nada podrá paliar entónces la culpabilidad de los que causaren perjuicio a la República, retardando los bienes que deben emanar de estos arreglos, i acaso obscureciendo su porvenir. Para asegurar los primeros, i hacer diáfano i brillante el segundo, en cuanto dependiera del esfuerzo mio, el patriotismo me impelía, aún si careciese de otras razones, a dirijiros mi renuncia del portafolio que he llevado, e instaros por su aceptacion; porque el hombre que ocupa un alto puesto, no debe esperar gratitud por los bienes que procura, pero ni siquiera justicia, sinó hasta despues de su descenso, i las mas de las veces, hasta no dormir en la eternidad.

Me ocuparé ahora, Ciudadano Presidente, en esponeros unas breves reflexiones sobre la Convencion de navegacion fluvial, i el Tratado sobre estradicion de reos, que ajusté i firmé con el Plenipotenciario Brasilero el dia 14 del último mes de junio.

---

## LOS OTROS TRATADOS.

### CAPITULO I.

#### Navegacion fluvial.

##### §. 1.º

##### ESTADOS RIBEREÑOS DEL AMAZÓNAS I SUS AFLUENTES.

El artículo 1.º de esta Convencion importante, artículo cuyas estipulaciones adquieren el carácter de permanencia por el 5.º declara *libres las comunicaciones entre el Brasil i la Nueva Granada, por cualesquiera vias terrestres, o fluviales, que den paso del uno al otro territorio.* En él reconoce el Brasil, esplicitamente, el derecho de la Nueva Granada para navegar los aguas del bajo Amazonas, como poseedora que es de algunos de sus grandes tributarios. El ilustrado i digno Representante del Gobierno Imperial, léjos de oponerme dificultad alguna, se adelantó a manifestarse completamente decidido a aceptar el principio, formulándolo mas claramente en el artículo 4.º en el cual se reconoce que la navegacion del Amazonas i sus afluentes *pertenece solo a los respectivos Estados ri-*

berreños. Sin embargo, los dos diferíamos en el punto de partida, i en los motivos que cada cual tenia para convenir en la estipulacion. El sostenia, por ejemplo, “que el Derecho de Jentes reconocido por la mayor parte de las naciones marítimas del mundo, concedia a aquellas que poseían ámbas orillas de un rio, la facultad de franquearlo, o de cerrarlo, segun lo creyesen conveniente a sus intereses;” agregando, que solo los Estados Unidos de América habian proclamado el principio de libertad para todos los ribereños. “Apesar,” decia, “de su grande ilustracion, de la eficacia de su diplomácia, i de lo mucho que pesan en el mundo como nacion poderosa, jamas han podido aplicarlo al rio de San Lorenzo, en cuya navegacion tienen el mayor interes. Tanto han percibido los estadistas Americanos, que nada ganarian invocando, para aquel fin, el Derecho de Jentes, que en sus negociaciones con Inglaterra han argumentado algunas veces con una sutileza, como lo es la de pretender que el San Lorenzo no es rio, *sinó estrecho entre dos mares*; i otras, con el derecho que tenían de continuar en el goce de una navegacion de que habian gozado ántes, cuando eran súbditos Británicos, i de participar de todas las ventajas de un territorio a cuya conquista habian cooperado. (\*) I apesar de todos sus esfuerzos, *apesar de que son ribereños*, no han alcanzado otra cosa, que *navegar en pequeños barcos de los que trafican BONA FIDE entre Quebec i Montreal, sin poder jamas entrar en aquella parte de dicho rio de San Lorenzo, que está situada entre su embocadura i el puerto habilitado mas distante del mar.* (\*\*) Es cierto que, cuando la nacion que ocupa la parte superior de un rio tiene una urgente necesidad de navegar por él, i la que posee su parte inferior, o embocadura, no sufre mal en franquearle sus aguas, es propio de la buena armonía que debe reinar entre vecinos, el permitir que los ribereños superiores usen de las aguas inferiores; pero es tambien incuestionable, que esto solo da un *derecho imperfecto*, i que la nacion que permite a otra el uso de sus aguas fluviales, tiene el derecho perfecto de reglamentar i restringir ese uso, de la manera que lo crea conveniente o sus intereses, a su fisco i a su conservacion. En apoyo de lo que espongo, no citaré una autoridad recusable, i sí una que, aunque de la mas alta respetabilidad, propende, como es natural, mas bien en favor del triunfo de la doctrina seguida por su propio Gobierno, que en favor de la que le es opuesta. El publicista Americano Wheaton, hablando del derecho de inocente tránsito por los rios que corren por diferentes Estados, en la página 243 de sus elementos de Derecho Internacional, dice lo siguiente: ‘Aquellas cosas cuyo uso es inagotable, como el mar i el agua corriente, no pueden ser apropiadas de modo que se escluya a otros de usar de

(\*) Wheaton's Elements of International Law. Pág. 253 i 254.

(\*\*) Nor into that port of said river, which is situated between the mouth thereof and the highest port of entry from the sea, except in small vessels trading *bonâ fide* between Quebec and Montreal. (Tratado de comercio entre los Estados Unidos i la Gran Bretaña, de 1794, artículo 3.º),

‘estos elementos, con tal de que *los usen de manera que no causen pér-  
‘dida o inconveniente al propietario. A esto se llama uso inocente. Así  
‘hemos visto, que la jurisdiccion que tiene una nacion sobre las radas  
‘(sounds), los estrechos i otros brazos del mar, que por dentro de su terri-  
‘torio dan paso para el de otra, o para otros mares comunes a todas las  
‘naciones, no escluye a estas del derecho de tránsito inocente por tales  
‘vias de comunicacion. El mismo principio es aplicable a los rios, que  
‘corren de un Estado al mar por el territorio de otro, o al territorio de  
‘un tercer Estado. El derecho de navegar, para fines comerciales, un rio  
‘que pasa por el territorio de diferentes Estados, es comun a todas las na-  
‘ciones que habitan las diferentes partes de sus riberas; pero, siendo este  
‘derecho de tránsito inocente, lo que los publicistas llaman un derecho  
‘imperfecto, se modifica necesariamente su ejercicio por la seguridad i  
‘la conveniencia del Estado a quien afecta; ¶ Si solo puede ser efectiva-  
‘mente asegurado por un convenio mútuo, que reglamente el modo de su  
‘ejercicio.’ ¶ Separándose el Brasil del rigor con que la Inglaterra ha  
mantenido la plenitud de su derecho respecto de los Estados Unidos, i  
adoptando una política verdaderamente jenerosa, no solamente no ha es-  
perado, como era natural, a que las naciones que ocupan las cabeceras  
del Amazónas, solicitasen un permiso de mucho mas interes para ellas  
que para el Imperio; sinó que se ha adelantado a ofrecerles espontánea-  
mente el uso de las aguas que a él solo pertenecen en el susodicho rio.  
Sin embargo, el Brasil no puede hacer tal concesion, sin la condicion  
precisa de que no se admitan *por ahora* las banderas de las naciones que  
no son ribereñas, no por un espíritu hostil, o mezquino, ácia esas naciones  
con las cuales lo ligan vínculos de amistad i comercio que desea estre-  
char, sinó porque hai para ello motivos de prudencia, óbvios e imperiosos:  
es decir, porque las orillas del Amazónas i sus tributarios no están pobladas  
de tal manera, que la accion protectora i represiva de los Gobiernos  
Sur-Americanos, que las poseen, se haga sentir en ellas con regularidad.  
Esos mismos Gobiernos no pueden responder, *por ahora*, del sosteni-  
miento del órden i de la represion de los abusos que pudieran tener  
lugar en ellas.”*

El Plenipotenciario Brasilerero partía, pues, del derecho que suponía  
en su Gobierno para privar de la navegacion del bajo Amazónas a los  
Estados ribereños de ese rio i sus tributarios, en el caso de considerarla  
perjudicial a sus intereses, i hacía valer la *solicitud jenerosa* de aquel en  
haberse apresurado a ofrecerla a dichos Estados; contraponiendo su  
conducta a la observada por la Inglaterra con los Estados Unidos de la  
América del Norte, respecto de la navegacion del rio San Lorenzo. El  
Plenipotenciario Granadino, sin embargo, aunque sin dejar de agradecer  
debidamente los sentimientos benévolos del Gabinete de Rio Janeiro, i  
conviniendo en lo *imperfecto* del derecho de *uso inocente*, opinaba con  
Vattel: que “cuando es evidente la inocencia del uso, i absolutamente

“ indudable, la denegacion es una injuria ; i que, aunque a la nacion pro-  
“ pietaria corresponde examinar si es verdaderamente inocente el uso  
“ que se quiere hacer de lo que le pertenece, *debe alegar sus razones*, si  
“ lo niega, *pues no puede privar a las demas de su derecho, por puro ca-*  
“ *pricho.*” (\*) I si esto era de *derecho* respecto de todas las naciones,  
porque la utilidad inocente de una cosa no está comprendida en el do-  
minio, o la propiedad esclusiva, con razon mucho mayor debería serlo  
respecto de aquellas naciones que pueden i deben ser consideradas como  
copropietarias de esa cosa ; siendo ese el caso de los Estados ribereños  
del alto Amazonas i de sus afluentes. I aunque uno de los efectos del  
dominio del mar es el de prohibir a los extranjeros su navegacion, i en-  
trada a los puertos (quedando a salvo los derechos de necesidad i de uso  
inocente), efecto que es naturalmente aplicable a los rios i lagos ; la di-  
ferencia de circunstancias, sin embargo, como observa Bello, “ produce  
“ algunas *modificaciones importantes con respecto a los rios*, en los cuales  
“ el tránsito por aguas ajenas suele ser absolutamente indispensable para  
“ el comercio de los *Estados ribeños*. Una nacion que es dueño de la  
“ parte superior de un rio navegable, *tiene derecho a que la nacion que*  
“ *posee la parte inferior, NO LE IMPIDA SU NAVEGACION AL MAR*, ni la mo-  
“ leste con reglamentos i gravámenes que no sean necesarios para su  
“ propia seguridad, o para compensarle la incomodidad que esta nave-  
“ gacion le ocasione.” (\*\*). Adoptaron este principio, como dije en otra  
parte, las potencias concurrentes al Congreso de Viena en 1815, res-  
pecto de ciertos rios que separan o atraviesan diferentes Estados, asen-  
tándose por base del reglamento acordado, “ que la navegacion en todo  
“ el curso de estos rios, desde el punto en que empieza cada uno de ellos  
“ a ser navegable hasta su embocadura, fuese enteramente libre, con-  
“ formándose los navegantes a las ordenanzas que se promulgasen para  
“ su policia, las cuales serían tan uniformes entre sí, i tan favorables al  
“ comercio de todas las naciones, como fuese posible.” (\*\*\*)

Esta diferencia de convicciones en cuanto al orijen i los fundamentos  
del derecho de los Estados ribeños del Marañon i sus afluentes supe-  
riores, a navegar el bajo Amazonas hasta salir al mar, así como en lo re-  
lativo al derecho de prohibicion absoluta que pudiera tener el Imperio  
del Brasil, no produjeron, sin embargo, dificultad alguna ; porque los de-  
seos de ámbos Plenipotenciarios, que no hacían sinó transmitir los de  
sus Gobiernos respectivos, eran converjentes a un solo objeto, a saber, *e*  
*del reconocimiento explícito del derecho de los ribeños.*

(\*) Vattel, Derecho de Jentes, tomo 2.º, página 272 i 273, edicion de Paris de 1836.

(\*\*) Bello, Principios de Derecho de Jentes, páj. 105, edicion de Paris de 1840.

(\*\*\*) Acta del Congreso de Viena, de 9 de junio de 1815,

Profesando, como profeso, principios económicos sumamente liberales, i convencido de las ventajas que resultan a las naciones de quitar obstáculos i trabas al comercio, habria querido de buena gana, sin atender mas que a mis individuales deseos, hacer extensiva la libre navegacion del Amazónas i sus afluentes a todos los pueblos de la tierra. Pero resistiéndolo *por ahora* el Brasil, con motivos poderosos que yo reconocía i respetaba, i no existiendo en favor de *todas* las banderas, las razones que militan en favor de las Sur-Americanas, cuyos nacionales tienen las orillas del Amazónas i sus tributarios, i por consiguiente, su dominio útil; no me pareció prudente, ni patriótico, malograr el éxito de la negociacion en lo que solo interesaba a la República, por avanzarme a defender ajena causa, i promover ajeno beneficio.

Teniendo el Brasil el dominio eminente del bajo Amazónas, le pertenece juzgar, si el uso que hicieran de él las naciones no ribereñas de dicho rio i sus afluentes, le causará perjuicio o incomodidad. “Si los demas,” dice Vattel, “pretendiesen juzgarlo, i obligar al propietario, en caso de que lo negase, ya no sería dueño de sus bienes. Muchas veces *parecerá inocente el uso de una cosa al que desee aprovecharse de ella, sin que lo sea en efecto*, i querer violentar al propietario, es esponerse a cometer una injusticia, o es mas bien cometerla actualmente, puesto que se viola el derecho de determinar lo que ha de hacer,” (\*)

Aún en el caso de querer argüir con una sutileza, como la de suponer que el Amazónas no es rio, sinó mar, veamos lo que sobre este punto espone el mismo Vattel: “Si se halla un mar,” dice, “encerrado enteramente en las tierras de una nacion, comunicando solo con el océano por medio de un canal de que puede apoderarse la nacion, parece que es susceptible de ocupacion i propiedad como la tierra, i debe seguir la suerte del país que lo rodea. Antiguamente estaba el mar Mediterráneo *encerrado absolutamente en las tierras del pueblo Romano*, el cual, siendo dueño del estrecho que lo une al océano, podía someterlo a su imperio i apropiarse su dominio. No perjudicaba en esto los derechos de las demas naciones, porque un mar particular *está claramente destinado por la naturaleza al uso de los países i pueblos que lo rodean.*” (\*\*)

I aunque de lo espuesto últimamente se infiere, con razon mucho mayor, que, estando el Amazónas i sus afluentes destinados por la naturaleza al uso de los países que bañan i de los pueblos ubicados en sus márgenes, *todos estos* tienen tambien el derecho de otorgar, o no, la na-

(\*) Vattel, Derecho de Jentes, página 272, tomo 2.º, edicion citada.

(\*\*) Idem, idem, página 140.

vegacion de dichos rios a las demas naciones; el permiso que hubieran de concederles, debería ser materia de negociaciones posteriores entre todas las partes interesadas, pero no motivo para que el Brasil i la Nueva Granada dejen de estipular entre sí lo que concierne exclusivamente a sus mútuos derechos i obligaciones respectivas.

Considerando la cuestion en el terreno de la utilidad que, *por ahora*, pudiera traer a las Repúblicas Sur-Americanas lindantes con el Brasil, la medida de permitir la entrada por el Amazónas a todas las banderas, digo, que no me atrevería a decidirla afirmativamente, apesar de mis convicciones i deseos; porque la triste i dolorosa esperiencia de lo *pasado*, me haría augurar que las *pérdidas serían mayores que las ganancias*, a causa de lo que tendrían que pagar por reclamos de perjuicios ocasionados a los buques extranjeros. Cada depredacion, cada insulto, cada atentado cometido, por ejemplo, en la boca del Apapóris o del Napo, por las tribus de indíjenas salvajes que habitan las riberas Granadina i Ecuatoriana, sería materia de una reclamacion mas o ménos exigente ante los Gobiernos respectivos, cuando estos no pueden garantizar todavía sobre dichas riberas el imperio de sus leyes, i la consiguiente seguridad de las personas i las propiedades. Si apesar de lo poblado i civilizado de nuestros puertos marítimos, se nos ocasionan todos los dias disgustos mas o ménos graves, que terminan en humillaciones, o en sacrificios pecuniaros de dudosa justicia para exigirlos, ¿cuáles humillaciones no sufriríamos, i qué sacrificios no tendríamos que hacer, cuando penetrasen en aquellas rejiones salvajes las banderas de naciones mas poderosas que nosotros?

Nos conviene, pues, *por ahora*, que las banderas Sur-Americanas sean las únicas que flameen sobre las aguas del Amazónas i sus afluentes. Esta restriccion saludable, no solo evitará los sinsabores que recela el Brasil, i de los cuales he apuntado un ejemplo, sinó que favorecerá la nacionalizacion de los buques Europeos i Norte-Americanos que aspiren a surcar esas aguas, en Venezolanos, Granadinos, Ecuatorianos &<sup>a</sup> segun las leyes de los países respectivos, i segun convenga mejor a los intereses del comercio de aquellos. Cuando desaparezcan los graves inconvenientes que hoy se tocan, i las Repúblicas Sur-Americanas i el Brasil puedan ponerse de acuerdo en los términos i las condiciones de un *permiso jeneral*, entónces veremos realizarse los poéticos ensueños que se apiñan en la mente, sobre el dichoso porvenir de esas vastas i riquísimas rejiones. Acaso no esté mui distante esa época, a cuya llegada debemos facilitar los medios *posibles*; pero, entretanto, no es lícito a los estadistas patriotas de la América del Sur, desatender los consejos de la prudencia, por querer progresar a toda prisa, i obtener el milagro de transformar de la noche a la mañana, por decirlo así, la faz inculta de la hoya del Amazónas, en campiñas cultivadas i ciudades florecientes.

¿ no se diga, que las naciones que han celebrado Tratados de Comercio con la Nueva Granada, i que están sobre el pié de la mas favorecida, reclamarán contra la estipulacion de circunscribir la navegacion del Amazónas i sus afluentes a los Estados riberanos; porque carecerían de derecho para hacer tal reclamacion, i violarían con ella los de propiedad i dominio de dichos Estados. Si alguna hubiera tenido intencion de reclamar, lo habría hecho ya desde 1842, cuando la Nueva Granada estipuló con Venezuela, en el artículo 15.º del Tratado de amistad, comercio i navegacion, firmado a 23 de julio de aquel año, que fuese libre para las dos Repúblicas la *navegacion de los rios comunes*, i que *la libertad e igualdad de derechos de navegacion se hiciesen estensivas, por parte de Venezuela, a los buques Granadinos que navegasen en las aguas del rio Orinoco, o del lago de Maracaibo, en toda su estension hasta la costa del mar*. Para introducir una reclamacion semejante los Estados Unidos i la Inglaterra, por ejemplo, sería menester que los primeros recabasen ántes de la segunda, i que esta les otorgase, no solamente la libre navegacion del San Lorenzo, como a pueblo riberano, sinó que ámbas potencias concediesen a todas las naciones de la tierra la libre navegacion de sus rios. De lo contrario, serían inconsecuentes.

Tampoco podrían fundar la citada reclamacion en la lei Granadina sobre *libre navegacion fluvial*, lei que fuí yo uno de los primeros en promover como Representante por esta provincia en el Congreso de 1852; porque la Nueva Granada tiene el derecho indisputable de derogarla, o restringirla, segun lo estime conveniente. Hasta ahora la esperiencia no ha demostrado que nos sea perjudicial; pero pudiera llegar a serlo, i estaríamos entónces en nuestro derecho, si decretáramos su abrogacion, o si modificáramos aquellas de sus disposiciones que nos hubiesen sido dañosas. I ademas de esto, nosotros hemos ofrecido la libre navegacion de aquellos rios sobre cuyas bocas tenemos *esclusivo* dominio; pero ¿podrémos forzar la voluntad ajena? ¿Con qué derecho? ¿Por qué medios? ¿De qué suerte?

Omito otras muchas reflexiones en obsequio de la brevedad. Lo espuesto es bastante para demostrar, que no habría razon alguna para que la Nueva Granada, yendo *por ahora* en pos de un imposible, i con el objeto de favorecer intereses que no son inmediata, sinó mediatamente, *intereses suyos*, desaprobase la *Convencion de navegacion fluvial*, ajustada por mí con el Plenipotenciario Brasileiro en 14 de junio último. No me detengo en examinar, una a una, las demas estipulaciones de dicha Convencion, porque son óbvios sus motivos, i no necesitan comentario.

## CAPITULO II.

### Tratado sobre estradicion de reos.

Otro tanto debo decir del Tratado sobre estradicion de reos. El tenor de sus disposiciones es suficiente para conocer el motivo que las ha dictado. Antes de que se estrechen i compliquen las relaciones i los inte-

reses de la Nueva Granada i el Brasil, conviene resolver por un Tratado las cuestiones que entónces podrán suscitarse, i que, sin él, acaso pondrían en peligro la amistad i buena inteligencia, que la naturaleza ha querido que ámbos pueblos cultiven desde ahora, i hagan mas tarde tan inalterables como recíprocamente provechosas.

#### CONCLUSION.

He terminado, Ciudadano Presidente, la tarea que me propuse, i llenado mi objeto hasta donde me ha sido posible. No es esta una obra de imaginacion en que pueda exigirse orijinalidad. Todo su mérito, si tiene alguno, debe estar reducido a probar, que se han tenido en cuenta todos los hechos, examinado todos los datos, i consultado todas las doctrinas referentes a las cuestiones en ella ventiladas, i en presentar esos hechos, datos i doctrinas, con órden i claridad.

Yo os suplico, que, al pasar al exámen de los Delegados del Pueblo en el próximo Congreso, los Tratados que me ha cabido la honra de ajustar, os dignéis pasarles, al propio tiempo, una cópia de la presente Esposicion, a fin de que procedan en sus resoluciones con pleno conocimiento de los motivos que han determinado mi conducta, i me hagan la justicia de creer, que, si he carecido de talentos, no me han faltado ni honradez ni patriotismo. Deseo, sobre todo, que se fije la atencion en los resultados que pudiera producir la desaprobacion, o el diferimiento indefinido, de los arreglos ajustados. Respecto del tratado de límites, el Brasil retiraría los términos *que aceptó como transaccion*, i volvería a sus pretensiones de la línea divisoria por el Yupurá hasta el rio de los Engaños; i respecto de la navegacion del Amazónas, la negaría absolutamente, cerrando las bocas de dicho rio, sin que la Nueva Granada tuviese el derecho de reclamar contra esa medida, que está autorizada por el Tratado de 1777. La desconfianza i el alejamiento entre la República i el Imperio, si no eran productores al presente de hostilidades recíprocas de toda especie, lo serían mas tarde sin duda alguna, creándose así una situacion difícil i penosa, i adversa al cultivo de los sentimientos benévolos que deben reinar en las relaciones fraternales de los Pueblos Americanos.

Yo os doi las gracias, Ciudadano Presidente, por la ilimitada confianza que habéis depositado en mí, al conferirme los plenos poderes en virtud de los cuales he conducido las negociaciones, i ajustado los Tratados que han sido su consecuencia. ¡Plegue al Cielo que ellos produzcan algunos bienes a la Patria!

Bogotá, 18 de noviembre de 1853.

CIUDADANO PRESIDENTE.

Lorenzo María Lleras.



# TRATADO

DE

## AMISTAD I LIMITES

CELEBRADO ENTRE LA

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

I

EL IMPERIO DEL BRASIL.



EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

La República de la Nueva Granada i S. M. el Emperador del Brasil, deseando dejar sólidamente establecida la buena armonía que felizmente reina entre ámbas potencias, i remover en lo posible todo motivo de ulterior desacuerdo, i reconociendo la necesidad de proceder a un ajuste definitivo de los límites entre sus territorios, han convenido en celebrar para este fin un tratado, i nombrado sus plenipotenciarios, a saber: el Ciudadano Presidente de la Nueva Granada, al señor doctor Lorenzo María Lléras, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; i Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo; i su Ministro Residente en la República de la Nueva Granada; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

### ARTÍCULO 1.º

Habrá paz perfecta, i firme i sincera amistad entre la República de la Nueva Granada i sus ciudadanos, i Su Majestad el Emperador del Brasil, sus sucesores i súbditos.

ARTÍCULO 2.º

La República de la Nueva Granada i Su Majestad el Emperador del Brasil convienen en reconocer, como base para la determinacion de la frontera entre sus respectivos territorios, el *uti possidetis*; i de conformidad con este principio, declaran i definen la línea divisoria de la manera siguiente.

§ 1.º

Comenzará la frontera en el confluente del Apapóris en el Yapurá, i seguirá dicho Apapóris, aguas arriba, hasta el punto en que le entra, por su orilla oriental, el tributario llamado en los mapas del Baron de Humboldt i del Coronel Codazzi, Taráira, i seguirá por dicho Taráira, aguas arriba, hasta un punto que cubra las vertientes del rio Vaupés, de modo que toda la orilla izquierda del Apapóris hasta el confluente del Taráira, i toda la orilla de este hasta el punto que los comisionados señalarán, queden perteneciendo al Brasil, i toda la orilla derecha del Apapóris hasta su confluencia con el Taráira, i ámbas orillas del Apapóris i la orilla derecha del Taráira de esa confluencia en adelante, queden perteneciendo a la Nueva Granada; entendiéndose por orillas izquierda i derecha, las que quedarían a una i otra mano de un navegante que bajase por dichos rios.

§ 2.º

Del punto que cubra las vertientes del Vaupés, inclinará ácia Oriente, pasando por las vertientes que dividen las aguas del Vaupés i del Iquiare o Issana, de las del Memachí, Naquiení, i otros que corren al rio Negro superior, o Guainía, de modo que todas las aguas que van al Vaupés e Iquiare, o Issana, queden perteneciendo al Brasil, i las que van al Naquiení, Memachí, i otros tributarios del Guainía, a la Nueva Granada, hasta donde se extiendan los territorios de los dos Estados.

ARTÍCULO 3.º

Todas las islas que se encontraren en los rios que en este Tratado se mencionan como límites, pertenecerán en su totalidad al Estado a cuyo territorio estuvieren mas próximas en tiempo seco.

ARTÍCULO 4.º

Despues de ratificado el presente Tratado, las dos altas partes contratantes nombrarán, cada una, un comisionado para proceder de comun acuerdo, en el mas breve término posible, a la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

ARTÍCULO 5.º

Si en el acto de la demarcacion ocurrieren dudas graves, provenientes

de inexactitudes en las indicaciones del presente Tratado, atendida la falta de mapas exactos, i de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ámbos Gobiernos, a los cuales las someterán los Comisionados ; considerándose el acuerdo que las resolviere, como interpretacion o adición al mismo Tratado, i quedando entendido, que, si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcacion en los otros indicados en el Tratado.

ARTÍCULO 6.º

Si para el fin de fijar, en uno u otro punto, límites que sean mas naturales o convenientes a una i otra Nacion, pareciere ventajoso un cámbio de territorios, podrá este tener lugar, abriéndose para esto nuevas negociaciones, i haciéndose no obstante la demarcacion, como si no hubiese de efectuarse tal cámbio.

ARTICULO 7.º

Teniendo la República de la Nueva Granada cuestiones pendientes relativamente al territorio bañado por las aguas del Tomó i del Aquío, así como relativamente al situado entre el Yupurá i el Amazónas, el Ciudadano Presidente de la misma República, a nombre de ella, declara que, en el caso de que le vengan a pertenecer definitivamente dichos territorios, reconocerá como límites con el Brasil, en virtud del principio del *uti possidetis*, los estipulados en el Tratado entre el Imperio i Venezuela, de 25 de noviembre de 1852, i la Convencion entre el mismo Imperio i el Perú, de 23 de octubre de 1851, a saber : por lo que toca al primero, una línea que, pasando por las vertientes que separan las aguas del Tomó i del Aquío de las del Iquiare, o Issana, siga ácia el Oriente a tocar el rio Negro en frente de la isla de San José, cerca de la piedra del Cocui, situada, poco mas o menos, en el paralelo de 1.º 38' de latitud boreal ; i por lo que toca al segundo, una línea recta tirada desde el fuerte de Tabatinga ácia el Norte, en direccion de la confluencia del Apapóris con el Yupurá.

ARTICULO 8.º

El presente Tratado de amistad i límites será ratificado por el Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil, i las ratificaciones serán canjeadas en el término de veinte i cuatro meses, o ántes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la Nueva Granada i de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este Tratado de nuestro puño, i le ponemos el sello de nuestro uso.

Fecho en la ciudad de Bogotá, a los veinte i cinco dias del mes de julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta i tres.

(L. S.) LORENZO MARÍA LLÉRAS. — (L. S.) MIGUEL MARÍA LISBOA.

CONVENCION  
DE  
**NAVEGACION FLUVIAL,**  
CELEBRADA

ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

I

**EL IMPERIO DEL BRASIL.**

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil, animados del deseo de facilitar el comercio por sus fronteras i rios comunes, i con el fin de promover la navegacion del Amazónas, i otros que con él se comunican, por barcos de vapor, que, asegurando la esportacion de los ricos productos de esas vastas rejiones, contribuyan a aumentar el número de sus habitantes i a civilizar las tribus salvajes; han resuelto fijar, en una Convencion especial, los principios i el modo de hacer un ensayo que dé a conocer sobre qué bases i condiciones deberán ser definitivamente regulados ese comercio i esa navegacion; i para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada, al Señor doctor Lorenzo María Lléras, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; i

Su Majestad el Emperador del Brasil, al Señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i su Ministro Residente en la República de la Nueva Granada; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

La República de la Nueva Granada, i el Imperio del Brasil, convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados, por cualesquiera vias terrestres o fluviales que den paso del uno al otro territorio; i en que el tránsito de las personas i de sus equipajes por la frontera, esté esento de todo impuesto nacional o municipal, sujetándose únicamente dichas personas, o sus equipajes, a los reglamentos fiscales i de policía, que cada Gobierno estableciere en su respectivo territorio.

ARTÍCULO 2.º

Así las producciones naturales, como las agrícolas i fabriles de los dos países, incluyéndose en ellas las diferentes especies de embarcaciones i vehículos, podrán llevarse de una a otra nacion por la frontera comun, esentas de todo gravámen, derecho, o impuesto nacional, o municipal, a que no estén sujetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan en todo igualados; i las dos partes contratantes se obligan, además, a libertar a dichos productos, al pasar de un territorio a otro, de cualquier derecho que debieran pagar por razon de su esportacion.

ARTÍCULO 3.º

Las producciones i manufacturas extranjeras, que, por la frontera comun, i las vías i puntos designados al efecto, se introduzcan del Brasil a la Nueva Granada, o de esta al Brasil, estarán sujetas a los mismos derechos de importacion que se cobran o cobraren por los aranceles respectivos, estableciendo ámbos Gobiernos las adiciones que les convinieren establecer. Podrá la sal introducirse del Brasil a la Nueva Granada, o viceversa, por la frontera comun, quedando sujeta a pagar el mismo derecho con que está, o estuviere, gravada en la República i el Imperio respectivamente. En el cobro de los derechos a que alude este artículo, se observarán las disposiciones que rijen, o rijieren, en lo jeneral en las dos naciones.

ARTÍCULO 4.º

Conociendo las dos partes contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, i que ninguna utilidad podrá dar en los primeros años la que se estableciere en el Amazónas i sus afluentes, la cual navegacion pertenece solo a los respectivos Estados ribereños; convienen en auxiliar, durante cinco años, con una consignacion pecuniaria, que no será ménos de diez mil pesos fuertes por cada una de las dos altas partes contratantes, la primera empresa que se estableciere, i entrare al territorio de la Nueva Granada por cualquiera de los afluentes del Amazónas que al dicho territorio den acceso, pudiendo una parte aumentar esta cuantía, si así convinieren a sus intereses, sin que la otra esté obligada a contribuir con igual aumento.

Las condiciones con que será concedido este auxilio, i la manera práctica de llevar a efecto lo estipulado en este artículo, serán posteriormente reguladas en acuerdos separados.

ARTÍCULO 5.º

Las estipulaciones del artículo primero de esta Convencion, serán consideradas permanentes. Los demas artículos tendrán vigor por espacio de seis años, contados desde el canje de sus ratificaciones, i con-

tinuarán subsistiendo durante las negociaciones para su renovacion o modificacion, o hasta que una de las altas partes contratantes notifique a la otra su cesacion.

ARTÍCULO 6.º

La presente Convencion será ratificada por el Presidente de la República de la Nueva Granada, o el Encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil; i las ratificaciones serán canjeadas en el término de diez i ocho meses, contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i del Imperio del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, la hemos firmado, i le hicimos poner el sello de nuestro uso.

Fecha en la ciudad de Bogotá, a los catorce dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i tres.

(L. S.) LORENZO MARÍA LLÉRAS.— (L. S.) MIGUEL MARÍA LISBOA.

**TRATADO**  
**SOBRE**  
**ESTRADICION DE REOS,**  
**CELEBRADO**  
**ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA**  
**I EL IMPERIO DEL BRASIL.**

---

**EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.**

La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil, reconociendo la necesidad de establecer reglas especiales, i conformes con las instituciones políticas que los rijen, para la entrega recíproca de criminales i desertores, i de proveer a la seguridad de sus fronteras, acordaron celebrar para este fin un Tratado, i nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al Señor doctor Lorenzo María Lleras, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores;

I Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i su Ministro Residente en la República de la Nueva Granada; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil se obligan a no dar asilo, en sus respectivos territorios, a los grandes criminales, i se prestan a su recíproca estradicion, siempre que concurren las siguientes condiciones.

1.ª Cuando los crímenes por los cuales se reclame la estradicion, hubieren sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante.

2.ª Cuando los crímenes, por su gravedad, fueren capaces de poner en riesgo la moral i la seguridad de los pueblos, tales como los de asesinato alevoso, envenenamiento, incendio, salteamiento en gavilla, en des poblado o caminos públicos, bancarota fraudulenta, falsificacion o introduccion de moneda metálica falsa, o de cualquier papel que circule como moneda en las oficinas públicas, de notas de bancos autorizados, o de letras de cambio, subtraccion de dineros, o fondos, cometida por depositarios públicos, o por empleados a cuya guarda estén confiados.

3.<sup>a</sup> Cuando los crímenes estuvieren probados, de manera que las leyes del país del cual se reclame la extradición del criminal, justifiquen la prisión i acusación, si el crimen fuera cometido dentro de su jurisdicción.

4.<sup>a</sup> Cuando el criminal sea reclamado directamente, o por medio del Representante del Gobierno de la Nación en que hubiere tenido lugar el delito.

ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

La extradición no tendrá lugar :

1.<sup>o</sup> Si el criminal reclamado fuere natural, o ciudadano, del país a cuyo Gobierno se hiciere la reclamación.

2.<sup>o</sup> Por crímenes políticos ; i cuando hubiere sido concedida la extradición por los enumerados en el artículo anterior, no podrá el criminal ser procesado ni penado por los dichos crímenes políticos anteriores a su entrega, ni por los que con ellos tuvieren conexión.

ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

Queda entendido, que, si el individuo criminal en mas de un Estado, fuere reclamado, ántes de su entrega, por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el mayor delito, i siendo de igual gravedad, el que lo hubiere reclamado primero ; i en caso de duda sobre la gravedad de los delitos, se preferirá el Estado reclamante en que, segun el respectivo Código penal, debiere el delincuente sufrir la mayor pena.

ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Queda tambien entendido, que, si el individuo cuya entrega se reclama, hubiere cometido algun crimen en el país en que se refugió, i por él fuere procesado, su extradición solo podrá tener lugar despues de sufrir la pena, o despues de su absolución.

ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Los gastos que se impendieren en la prisión, detención, i transporte del criminal, serán de cuenta del Gobierno que lo reclame.

ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Las dos partes contratantes se obligan a no recibir en sus Estados, con conocimiento i voluntariamente, así como a no emplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar o de tierra de la otra ; debiendo ser presos i entregados los soldados i marineros desertores, luego que fueren competentemente reclamados, con la condición de que la parte que lo reciba, se obligará a conmutar, en otra ménos grave, la pena en que hubiere incurrido por la deserción, si fuere esta castigada con la pena capital, segun la legislación del país reclamante.

ARTÍCULO 7.º

Las dos altas partes contratantes se obligan tambien a tomar todas las medidas que estén a su alcance, para impedir que los indios, reunidos en poblaciones en una de ellas, sean seducidos o violentados para trasladarse al territorio de la otra.

ARTÍCULO 8.º

El presente Tratado estará en vigor desde su ratificacion, i continuará siendo obligatorio para ámbas partes, hasta dos años despues de haber notificado una de ellas que quiere su cesacion. Será ratificado por el Presidente de la República de la Nueva Granada, o el encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil; i las ratificaciones serán canjeadas en el término de diez i ocho meses, contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i del Imperio del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este Tratado, i le ponemos el sello de nuestro uso.

Fecho en la ciudad de Bogotá, a los catorce dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i tres.

(L. S.) LORENZO MARÍA LLÉRAS.—(L. S.) MIGUEL MARÍA LISBOA.



Las dos partes contratantes se obligan a cumplir con lo establecido en el presente artículo, y a mantenerse fieles a lo pactado, sin que pueda alegarse en contrario el haberse celebrado en forma legal y pública.

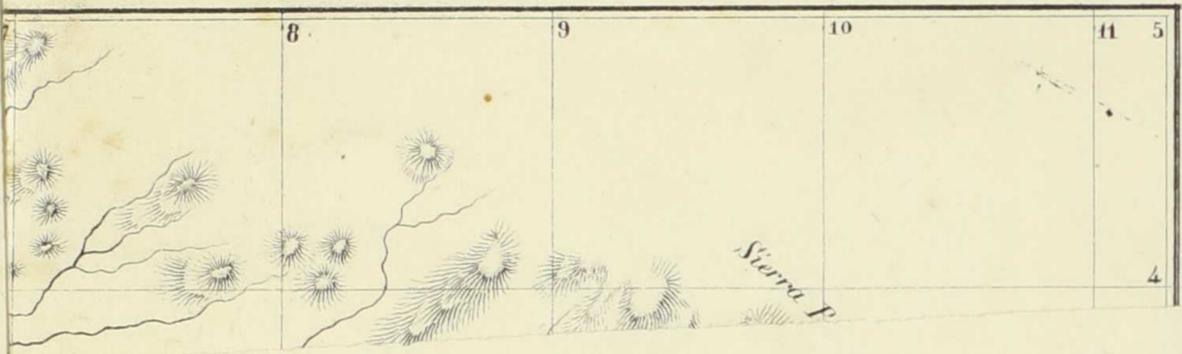
ARTICULO 18

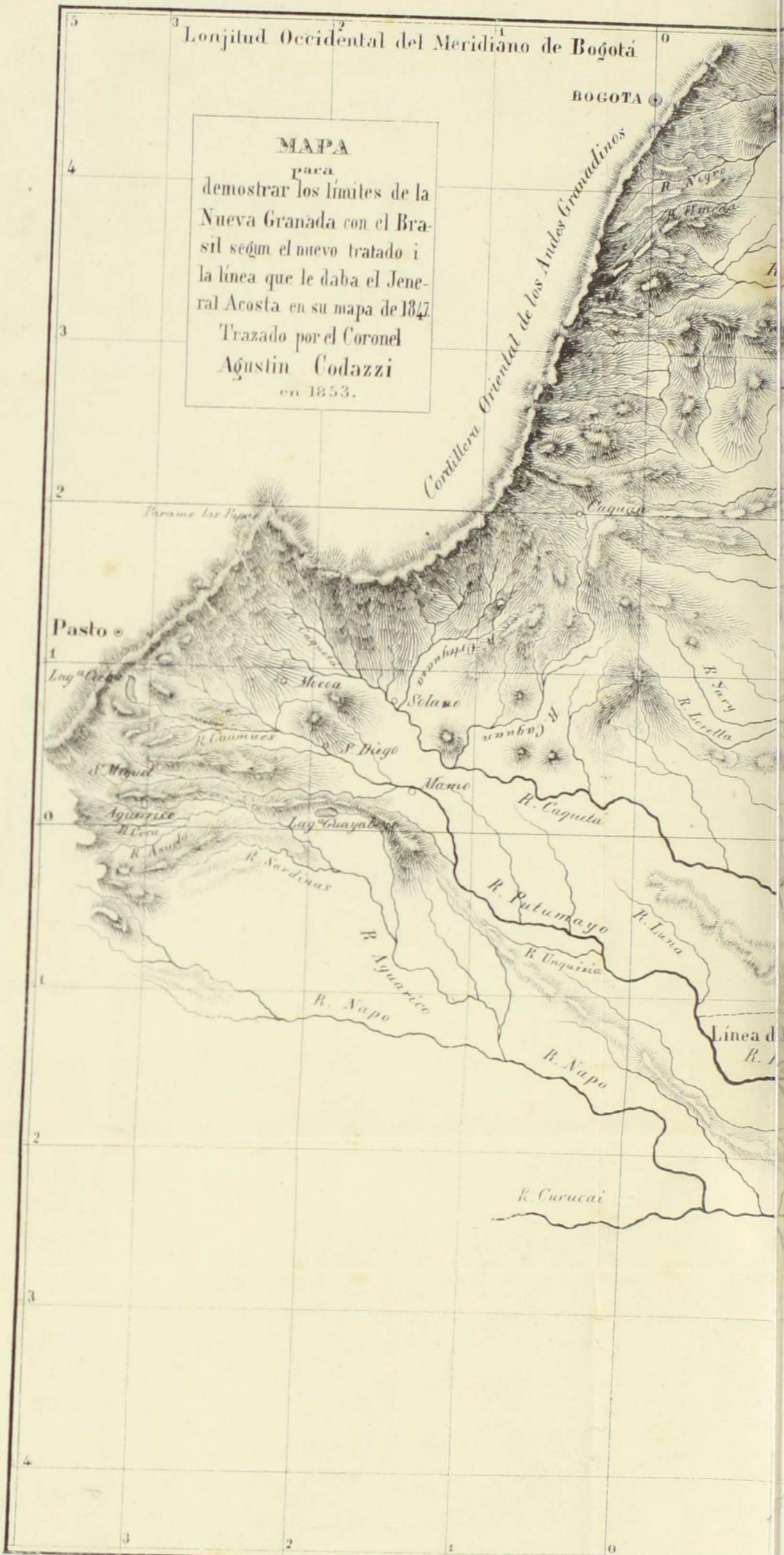
El presente Tratado entrará en vigor desde la fecha de su ratificación, y se mantendrá en vigor por el término de diez años, prorrogándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes contratantes notifique a la otra con anterioridad a la expiración del período de vigencia, su intención de no renovar el Tratado.

En testimonio de lo cual, se han firmado los presentes Tratados en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veinte y tres años.

Yo, el Subscritor, Secretario de Estado, certifico que el presente Tratado es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado.







5  
3 Lonjitud Occidental del Meridiano de Bogotá 0

MAPA  
para  
demostrar los límites de la  
Nueva Granada con el Bra-  
sil según el nuevo tratado i  
la línea que le daba el Jene-  
ral Acosta en su mapa de 1847.  
Trazado por el Coronel  
Agustin Codazzi  
en 1853.

BOGOTA

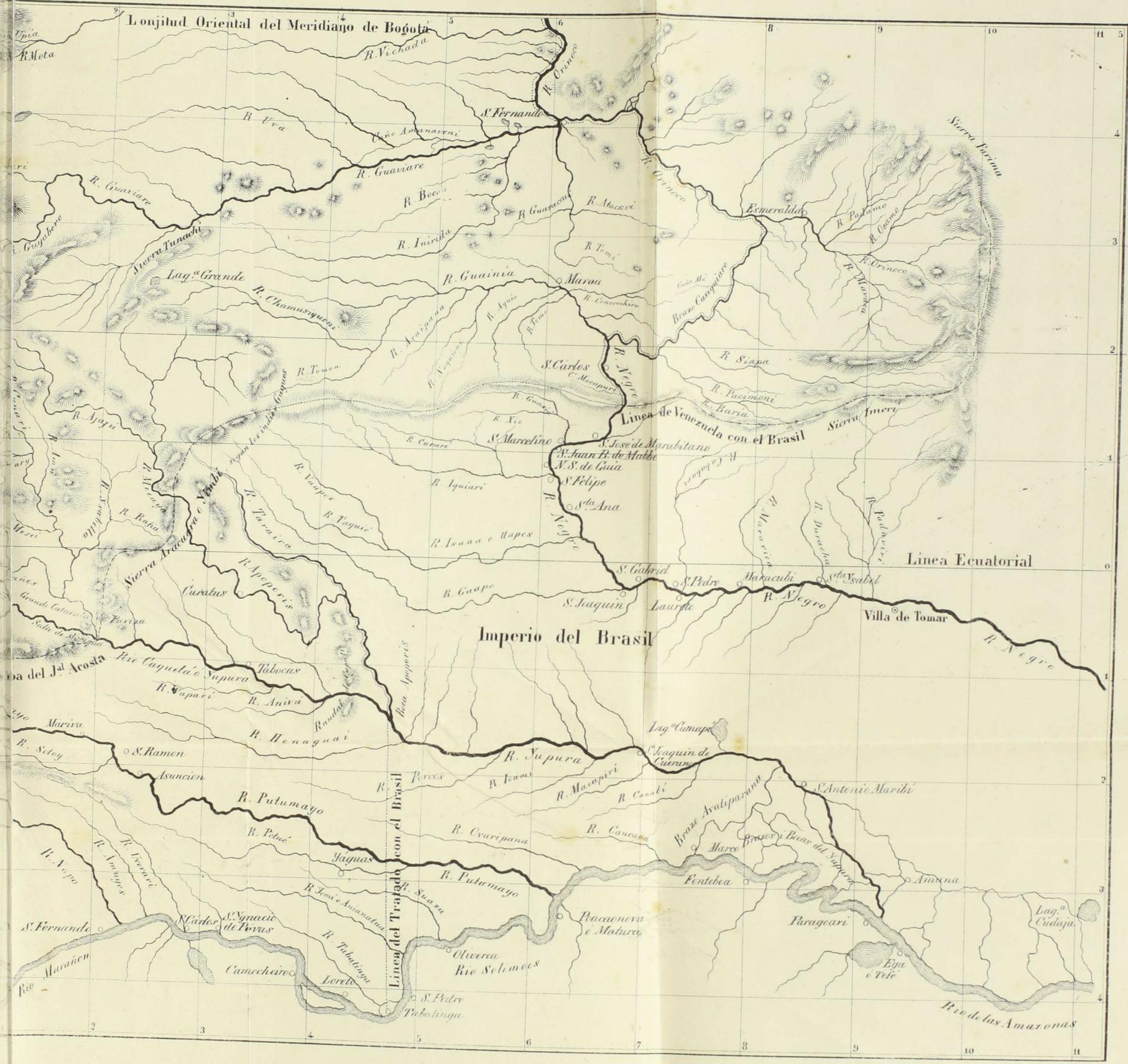
*Cordillera Oriental de los Andes Granadinos*

Pasto

Lag. Cacha

Lag. Cacha

R. Cacha



Lonjitud Oriental del Meridiano de Bogotá

Linea Ecuatorial

Imperio del Brasil

Linea del Tratado con el Brasil

J. M. Gruber

